

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE  
Y LA COMPENSACION, ANALISIS, SEMEJANZAS.  
Y DIFERENCIAS.

TESIS.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA.

ALEJANDRO MARIA SOTO VELAZQUEZ.

MEXICO D.F.

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

81  
29

EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE Y LA  
COMPENSACION, ANALISIS, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS  
=====

TEMA I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE CUENTA  
CORRIENTE.

I.1 Evolución Doctrinaria.....	5
I.2 Su reglamentación en el Código de Comercio de 1889.....	10
I.3 La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.....	11

TEMA II. GENERALIDADES DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

II.1. Definiciones.....	13
II.2. Su naturaleza Jurídica.....	15
II.3 Elementos y Características de Contrato...	22
II.4. Efectos:.....	29
1. Remesa.....	29
2. Transmisión de la Propiedad.....	33
3. Cláusula "Salvo Buen Cobro".....	36
4. Indivisibilidad.....	42
5. Prescripción.....	44
6. Derogación de los Principios de Imputación de los Pagos.....	45
7. Novación.....	46
8. Clausura o Cierre.....	58

**FALLA DE ORIGEN**

TEMA III. LA COMPENSACION.

III.1 Desarrollo Histórico.....	64
III.2 Como modo de extinción "EXCEPTIONIS OPE".	67
III.3 La Compensación en la Epoca de Justiniano.	71

TEMA IV. LA COMPENSACION COMO FORMA DE EXTINCTION DE LAS OBLIGACIONES.

IV.1 Definición Legal.....	74
a) Fundamento y Utilidad.....	74
IV.2 Requisitos.....	77
a) Reciprocidad de Obligaciones.....	77
b) Deudas Líquidas.....	78
c) Exigibilidad.....	79
d) Créditos Embargables.....	81
e) Fungibilidad.....	83
IV.3 Clases de Compensación.....	85
a) Legal.....	85
b) Judicial.....	86
c) Facultativa.....	87
d) Convencional.....	88
IV.4 Efectos de la Compensación.....	89
IV.5 Casos en que no opera la Compensación.....	92

TEMA V. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO  
DE CUENTA CORRIENTE Y COMPENSACION.

V.1	Utilidad Práctica de ambas.....	94
V.2	Similitudes:.....	96
	a) Reciprocidad de Obligaciones.....	96
	b) Exigibilidad de la Deuda.....	99
	c) Que las deudas sean expeditas.....	101
V.3	Diferencias.....	103
	a) Temporalidad del Contrato.....	103
-	<u>CONCLUSIONES</u> .....	107
-	<u>NOTAS</u> .....	110
-	<u>BIBLIOGRAFIA</u> .....	114

CAPITULO I  
=====

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE  
CUENTA CORRIENTE

I.1 Evolución Doctrinaria.

No se puede precisar con exactitud la época en la cual el contrato de cuenta corriente comenzó a practicarse, ya que en el Derecho Romano con tantas variedades de contratos que existían, no se puede hablar de uno de ellos que objetivamente contenga los caracteres típicos con que el derecho actual lo conceptúa; lo que sí se practicaba, de una forma indirecta y rudimentaria era la compensación como una de las formas para extinguir obligaciones.

Lyon Caen y Renault, nos dicen que "los jurisconsultos", preocupados siempre de encontrar en el Derecho Romano el origen de todas las Instituciones jurídicas modernas, han creído encontrar la mención de las operaciones, que constituyen la cuenta corriente en diversos textos del Digesto (1), sin embargo y no obstante que estas figuras jurídicas tuviesen caracteres semejantes o similares a la cuenta corriente, no es suficiente para poder establecer una relación directa entre ambas, tal cual se conoce a la cuenta corriente en la actualidad.

Estos mismos autores afirman que en el Derecho Romano no se conoció la cuenta corriente como tal, más sin embargo, se practicaban operaciones que tienen con ella una gran similitud, afirmando que el origen de la cuenta corriente se remonta a las prácticas de Bancos, que desde el Siglo XII aproximadamente comenzaron a existir en las grandes ciudades comerciales de Italia; fue así como el contrato de cuenta corriente alcanzó en la práctica de los sujetos dedicados al comercio una sistematización de sus caracteres típicos, de tal forma que al ser estudiada por la doctrina, ésta ya es una figura estructurada, caracterizada y diferenciada preferentemente de cualquier otra forma de conducta que se da preferentemente en la actividad comercial.

La tardía concepción objetiva que la ciencia jurídica hizo del contrato de cuenta corriente, trae consigo un atraso en la Legislación que con respecto a esta figura podemos caracterizar o dividir en dos épocas: antes y después de 1862. No fue sino hasta entonces, cuando dos juristas franceses aportan a la ciencia jurídica el concepto objetivo de la cuenta corriente. Antes a este suceso, la legislación desconoce este contrato, confundiéndolo con simples operaciones contables.

Igualmente, la doctrina sufre un gran atraso, ya que no se tenía un concepto correcto y fiel del contrato de cuenta

corriente, ya que éste se manifestaba en la conducta de los su  
jetos que lo practicaban, lo cual impidió a los juristas a que  
vieran el contrato de cuenta corriente tal cual es, confundién  
dolo, al igual que la Legislación, con simples operaciones con  
tables, sin mas trascendencia jurídica que la del cierre al fi  
nal de cada año, o su liquidación al cierre; o sea una regula-  
ción de todos aquellos datos por los que se trataba de refle-  
jar los resultados del contrato y no una regulación del mismo.

Debe tomarse en cuenta desde luego, que en la costum  
bre existía ya una forma con la cual los comerciantes hacían -  
sus remesas recíprocas evitando así la movilización del numera  
rio, siendo ésta una manera distinta a la de la actividad co--  
mercial, que comprende otros contratos, cuyas modalidades se -  
asemejan mucho a las de la cuenta corriente; pero no hasta el  
punto de poder identificarlas, desechando la idea de que sólo  
se estaba frente a un modo de conducta que configuraba una si-  
tuación jurídica distinta de otro contrato conocido y típico.

Existe aquí una situación especial que habrá que ad-  
mitir, que es producto de las oep~~eraciones~~aciones entre comerciantes -  
sin que se llegue a la concepción total del contrato, por lo -  
que se le definió "como el cuadro de letras de cambio que los  
comerciantes y banqueros giran los unos sobre los otros de las  
remesas que se hacen recíprocamente", acentuando más el carác-  
ter contable de la cuenta corriente cuando se decía que: "En -



el uso del comercio y la Banca habrá cuenta corriente cuando - exista débito y crédito".

Desde luego saltan a la vista los errores que en dichas definiciones existen, ya que las mismas se refieren a la contabilidad, haciendo caso omiso a la conducta de los sujetos que intervienen en dicho contrato, y de esta forma no se puede ver que éste abarque algo más que letras de cambio, como son - las remesas que se refieren a las cosas, préstamos, etc., que pueden ser objeto de diversas operaciones mercantiles. Por lo mismo, no siempre que exista un debe y un haber deberá existir un contrato de cuenta corriente, ya que entonces nos veríamos obligados a afirmar que en toda operación mercantil en que intervinieran comerciantes se encontraría esta vinculada con el contrato de cuenta corriente, excluyendo así toda figura jurídica que pudiera ligar a dichos comerciantes, y con esto estarían realizando un contrato que no desean, éste el de cuenta - corriente.

Por tal motivo era necesario un concepto que comprendera en forma total los diversos elementos de esta figura jurídica, y la concepción que de ella nos dan Delmares y Le Poituín, abarca todos los elementos que comprende la práctica de - este contrato, analizando uno a uno los elementos esenciales y diferenciándolos de todos los demás, haciendo notar muy particularmente su indivisibilidad, que, como condición fundamental

es el elemento distintivo del contrato de cuenta corriente, lo que lo hace surgir como una figura distinta a las anteriormente conocidas.

Con la evolución doctrinaria del contrato de cuenta corriente, viene como consecuencia que en la Legislación se incorpore como un contrato nominado que constituya una figura jurídica caracterizada individualmente. Como lo hemos visto, antes de surgir este concepto, el Legislador ignoraba a este contrato y la Ley sólo contenía disposiciones dispersas e intrascendentes refiriéndose a ésta más que nada como un campo de contabilidad.

Se ha dicho ya que el contrato de cuenta corriente no nace por un hecho, sino que nace por sí mismo y como un contrato autónomo e independiente de otros, y que por su especial estructura jurídica revela condiciones peculiares, consecuencias y objetivos determinados con claridad por la doctrina y la Ley.

Como consecuencia de que en la Legislación no se conociera un concepto objetivo del contrato de cuenta corriente, es la Jurisprudencia la que suplía esta insuficiencia de la Ley, siendo así en 1870 en Francia donde la Corte de Casación formuló las reglas esenciales del contrato de cuenta corriente.

I.2 Su Reglamentación en el Código de Comercio de 1889.

Nuestro Código de Comercio publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de Octubre del mismo año, no reglamentaba en forma alguna al acto jurídico de naturaleza -- mercantil llamado contrato de cuenta corriente.

El Artículo 1391 establece que:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la de manda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Fracción aparejada ejecución:

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contrato de comercio firmados y reconocidos jurídicamente por el deudor.

Esta deficiencia que encontramos en el Código de Comercio, no debe extrañarnos, ya que en la época en que se expidió, estaba aún vigente la concepción científica de la cuenta corriente, que era todavía endeble por lo que había un gran rechazo en aceptar el contenido de dicha concepción.

Aún existía la idea de que a la cuenta corriente no se le podía concebir como un contrato sino "una situación compleja que puede derivarse de varios contratos, a saber: del --

préstamo, del mandado, de la cesión o traspaso, de la comisión y en algunos casos del Depósito". (2)

I.3 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

No es sino hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, publicada en el Diario Oficial de 27 de Agosto del mismo año, donde se reglamenta ya en forma definitiva y en particular el contrato de cuenta corriente.

En la misma exposición de motivos, expresa: "La nueva Ley precisa la distinción entre Apertura de Crédito, Crédito de cuenta corriente y Cuenta corriente, resolviendo con ello, puntos que han dado lugar a largas controversias, y abriendo un inmenso campo para operaciones que la falta de prescripciones legislativas y la obscuridad de conceptos existentes sobre el particular, habían hecho imposible en México, no obstante las notorias ventajas que de su realización pueden derivarse".

Es así que el contrato de cuenta corriente que en las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta en la Sección Segunda del Capítulo IV, queda totalmente diferenciada de la apertura de crédito simple y de la simple cuenta corriente que no es más que un hecho y -

un verdadero estado contable, sin poderlo tipificarlo como un contrato con autonomía y características propias.

De todo ésto y como consecuencia del estudio del origen de este contrato, podemos afirmar que lo que en un principio nació entre los Romanos como un medio de extinción de obligaciones, que le conocieron como compensación, más tarde entre los comerciantes italianos del Siglo XII se fue perfeccionando y buscando una forma que lo pudiera tipificar particularmente como un contrato y un medio de simplificar las operaciones mercantiles.

## CAPITULO II

=====

### GENERALIDADES DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

#### II.1 Definiciones.

En la actualidad, existen diversas definiciones del contrato de cuenta corriente, por lo que citaremos algunas que creo son las más importantes, sin que ésto quiera decir -- que sean las más exactas, ya que en ellas aparecen elementos - que pueden considerarse como no esenciales o bien erróneos res pecto de lo que es el contrato.

Malagariaga, autor citado por Luis Muñoz, define a - la cuenta corriente como: "un contrato que supone esencialmen- te remesas recíprocas realizadas en propiedad con el compromi- so de compensarlas, en época oportuna, a efecto de establecer en su caso, un saldo que el cuentacorrentista que sólo enton- ces resulta acreedor, podrá llamar al otro". (3).

A. Boistel nos lo define como: "el convenio por el - que dos partes estipulan que los créditos nacidos en sus rela- ciones comerciales, pierden su individualidad propia para con- vertirse en simples asientos de crédito o débito, de tal modo que sólo su saldo es exigible en la época convenida, ya sea a la vista o a plazo fijo". (4).

Moreno Cora, nos define a la cuenta corriente como:  
"un contrato por el que dos personas, con el objeto de hacerse recíprocamente remesas de valores, se comprometen de antemano a transmitirse la propiedad de las remesas y a transformar éstas en partidas de débito, de un modo que el saldo final que - resulte del balace de estos productos sea el único exigible".(5)

Para Emilio Lagle y Rubio, el contrato de cuenta corriente es "un contrato mercantil por el cual, dos personas -- por lo general comerciantes, en una relación de negocios contínuos acuerdan concederse temporalmente un crédito recíproco en el sentido de quedar obligadas ambas partes a ir asentando en cuentas sus remesas mutuas como partidas de cargo y abono, sin exigirse el pago inmediato, sino el de saldo a favor de la una o de la otra, resultando de una liquidación por diferencia, al ser aquella cerrada en fecha convenida. (Esto es al término - del contrato o al realizar las liquidaciones periódicas prefijadas). (6).

Otra definición es la de Tulio Ascarelli y nos dice que "en virtud del contrato de cuenta corriente, las partes -- convienen en liquidar sus remesas en vencimientos determinados con el pago (llamado saldo) de la diferencia que resulte en favor la una o de la otra, tomando en cuenta todos los créditos y débitos recíprocos". (7).

Por último, pasamos a ver la definición que nos da nuestra Legislación en el Artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y es la siguiente:

"En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta, constituye un crédito exigible y disponible".

Pasando a un breve análisis de estas definiciones, podemos observar que los autores citados coinciden en que se trata siempre de remesas recíprocas, las cuales, anotadas como partidas de cargo y abono, llegado el término del contrato, éste constituirá un crédito exigible y disponible para una de las partes, por lo que creo que la definición que nos da nuestra Legislación se amolda perfectamente al concepto de cuenta corriente que se tiene en el Derecho Comercial.

## II.2 Su Naturaleza Jurídica.

Acercas de la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente, se ha discutido mucho, ya que algunos autores la consideran de naturaleza civil y otros de naturaleza mercantil, sin que a la fecha se haya llegado a un acuerdo en este punto.



En nuestro Derecho, el Legislador ha venido a partir de la dificultad atento a lo dispuesto en la parte final del Artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

"... las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta, son actos de comercio".

Como consecuencia de este párrafo, afirmaríamos por lo tanto que la naturaleza del contrato de cuenta corriente es de carácter mercantil, sin embargo, creo que al tratar este punto en forma especulativa presenta aspectos que sería conveniente examinar.

Pienso que esta discusión debe profundizarse hasta el punto de hacer posible una clasificación de la naturaleza de tales actos jurídicos, como civil o como mercantil, es decir, trataremos de delimitar las esferas de aplicación de las Leyes que rigen en uno u otro caso.

Dentro de las diferentes teorías que existen para determinar la esfera de acción del Derecho Comercial, dos son las principales y con tales diferencias que aparentemente sería fácil decidirse por cualquiera de ellas, mas sin embargo para que una de ellas fuera definitivamente aceptada sería ne-

cesario tener nociones precisas de comerciante y de actos de comercio.

Por lo que respecta al Derecho Civil, éste se establecerá por exclusión una vez que se determine la esfera de acción del Derecho Mercantil. Es por esta razón que este Derecho debería tener una esfera de acción netamente delimitada, pero como dice Ripert: "desgraciadamente esta limitación creada por el uso, no ha sido nunca formulada de una manera precisa y es dudoso que pueda serlo". (8).

Las dos teorías a que nos referimos líneas arriba sobre la esfera de acción del Derecho Comercial, son las siguientes:

La teoría de la Concepción Subjetiva.

La teoría de la Concepción Objetiva.

Pasando al análisis de la primera de éstas, podemos afirmar que la Concepción Subjetiva se vale de la tradición. Al Derecho Comercial lo han formado dos usos continuos y las regulaciones establecidas en las corporaciones de comerciantes.

Se toman en consideración los sujetos a los que se aplicará el Derecho Mercantil y que tienen la calidad de comerciante, el alcance de la aplicación de las reglas legales está

determinado por la calidad del comerciante.

La mayor parte de los actos jurídicos realizados por los comerciantes, son efectivamente los mismos que se realizan en la vida civil; si a pesar de ello tiene la naturaleza de actos de comercio, no es por otro motivo que por la calidad de su autor, es decir de comerciante.

Esta Concepción Subjetiva exige, en primer lugar, -- una determinación de los actos comerciales o por lo menos una clasificación legal de éstas, pero la única referencia que se tiene acerca de estas determinaciones son los usos y costumbres que por lo general se presentan en forma poco definida.

En segundo plano o lugar, no todos los actos que realiza un comerciante son referidos a esta profesión y a la vez, no todos los actos realizados por un comerciante se refieren a la vida o actividad civil, es decir, que realizan determinadas operaciones jurídicas que bien podrían ser de usos o costumbres mercantiles o bien producto de usos y costumbres civiles. Por lo tanto, no puede eludirse el examinar la naturaleza y -- forma de los actos, por lo que con ésto podemos dejar a un lado y destruir la Concepción Subjetiva.

Por lo que se refiere a la teoría de la Concepción -- Objetiva, ésta toma en consideración los actos jurídicos que --

son necesarios para la vida comercial y las operaciones jurídicas consideradas en sí mismas como comerciales. Podría decirse que obedecen a reglas particulares porque constituyen actos de comercio.

G. Ripert dice que el Código de Comercio no rige una categoría especial de sujetos, sino una categoría de actos, o sea, que es un Código de Comercio y no un Código de Comerciantes. (9).

En la teoría Objetiva, la esfera del Derecho Comercial no toma en cuenta que existen muchos actos jurídicos que se utilizan tanto en la vida civil como en la comercial, sino que su forma u objeto, permiten caracterizarlos debidamente.

Es preciso considerar para qué fines se han realizado estos actos, y para ello es necesario que se analice la calidad económica de los contratantes, pudiendo llegar de este modo a decir que los actos son comerciales porque han sido realizados por comerciantes.

Conforme avanzamos en el estudio de estas teorías, podemos observar que entre las dos teorías se establece un círculo vicioso, es decir, mientras en la teoría o Concepción Objetiva se reconoce al comerciante por la naturaleza de sus actos, en la teoría o Concepción Subjetiva, la naturaleza de

los actos depende igualmente de la calidad de la persona que los realiza.

Moreno Cora se inclina más por la teoría o Concepción Objetiva y al referirse al contrato de cuenta corriente nos dice que: "Cuando dos particulares se ponen en cuenta corriente éste es un contrato que ellos toman en cierto modo del comercio, pero no lo toman de éste, sino como él lo ha hecho, es decir tal y como lo han hecho los usos y las costumbres del comercio". (10).

Por su parte, G. Ripert, sin aún definirse completamente, se inclina más por la Concepción Subjetiva del Derecho Comercial y nos dice que aún cuando los particulares que no son comerciantes realizaran un acto de comercio, éstos actuarían como si lo fueren, ya que su finalidad sería la de obtener un beneficio de una especulación, agregando que debe de investigarse ante todo la calidad profesional del autor del acto.

Afirma también que: "Es preciso reconocer lo difícil que es justificar la existencia de reglas jurídicas especiales a los contratos efectuados por un comerciante y con mayor razón los actos realizados por comerciantes que se clasifican de actos de comercio. En realidad, hay actos jurídicos que por su forma o su objeto tienen un carácter comercial y ciertos mecanismos jurídicos que están en esfera de acción del Derecho Mer

cantil". (11).

En mi opinión, creo que debe atenderse tanto a la naturaleza del acto jurídico como a la calidad del sujeto que lo realiza.

Sin embargo, no basta para resultar mercantil un acto, el hecho de que éste se ejecute en beneficio de un acto o una negociación mercantil, ya que es igualmente necesario que el autor del acto principal sea quien ejecute o bien que responda del acto accesorio (12).

Pasemos a ver lo que nuestra Legislación dicta al respecto:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - en su Artículo 10. nos dice que las operaciones de crédito que esta Ley reglamente, son actos de comercio.

En relación a esta disposición y en general todo contrato de cuenta corriente que se celebre, será forzosa y necesariamente considerado como un acto mercantil por sí mismo. -- Por lo tanto, y en virtud de los términos en que fue concebido el Artículo 10. de esta Ley, el contrato de cuenta corriente - será siempre mercantil por disposición expresa del Legislador.

### II.3 Elementos y Características.

#### Elementos:

Podemos decir que al contrato de cuenta corriente le son aplicables los elementos de los contratos, tales elementos los podemos dividir en dos:

- A) Elementos de Existencia.
- B) Elementos de Validez.

A) Por lo que respecta a los elementos de existencia, éstos son dos:

#### - Consentimiento:

Este puede ser expreso o tácito. Si es expreso, estará sometido a las condiciones ordinarias de todos los contratos y podrá anularse si en él interviene cualquiera de los vicios ordinarios.

El consentimiento como acuerdo de voluntades, éste no existirá cuando no hay coincidencia en las dos voluntades, lo que ocurre principalmente en los casos del llamado "error in corpore" o error sobre el objeto-cosa del contrato y el llamado "error in negotio" o error sobre la clase de contrato que

se pretende celebrar.

Atento a lo anterior, podemos decir que el consentimiento debe de darse libremente sin que concurra ninguno de -- los vicios que pueda afectarle como lo son el error, la violencia, dolo o mala fe, por lo que para que pueda formarse el contrato de cuenta corriente, es necesario que intervengan todas las condiciones de existencia y requisitos de validez aplicables a los contratos.

- Objeto:

El objeto de los contratos es la creación de dere-- chos y obligaciones. Obligaciones que se traducen en un Dar,- un Hacer o un No Hacer.

Cabe hacer la advertencia que al igual que en el consentimiento no toda diferencia en el objeto del contrato se -- traduce en la inexistencia de éste, sino que puede en algunos casos hacerlo sólo anulable, afectándose únicamente la validez del contrato existente.

Igualmente el llamado Objeto-Cosa del contrato, debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en -- cuanto a su especie y estar en el comercio.



En cuanto al objeto del contrato de cuenta corriente, lo son los contratos subyacentes, respecto a los cuales se establece una situación especial, contenidas en las remesas que recíprocamente se hacen las partes. Es como someter los contratos de remesa al régimen especial de la cuenta corriente, - pasando a formar parte del débito y el crédito que se lleva entre los cuentacorrentistas.

B) Por lo que se refiere a los elementos de validez, los podemos dividir en cuatro, los cuales veremos de una forma simple:

- Capacidad: En el contrato de cuenta corriente, debe atenderse a la naturaleza del mismo, ya sea civil o comercial, a fin de establecer qué Ley es la aplicable en cuanto a la capacidad requerida por la Ley.

- Ausencia de vicios en el Consentimiento: Estos vicios como ya lo hemos visto, son el error, violencia, dolo o mala fe, en el contrato de cuenta corriente, estos vicios pueden en un momento dado presentarse, ya que como elementos del contrato afectarían la validez del mismo.

- Forma: Este elemento de validez en el contrato de cuenta corriente, puede presentarse o no, ya que si se lleva a

cabo entre comerciales que sin conocer la forma legal del mismo pero llevan a cabo los cargos y abonos a que se refiere la Ley, estarían sin que medie una forma legalmente establecida, llevando a cabo un contrato de cuenta corriente.

- Fin o Motivo Lícito: En el contrato de cuenta corriente, generalmente el fin o motivo del contrato será lícito, ya que las partes contratan con pleno conocimiento y voluntad entre sí, sabiendo cuál es el fin o el motivo por el cual contratan.

- Características: En cuanto a las características del contrato de cuenta corriente, nos referiremos a las características del contrato con relación a las diferentes clasificaciones que de los contratos se hacen, según la reciprocidad de las obligaciones que se crean, el fin perseguido por los -- contratantes y la duración del cumplimiento de las obligaciones.

En el contrato de cuenta corriente debe haber ALTER-NATIVIDAD en las remesas, es decir, que basta la simple sucesión en las remesas, o sea, que no habrá cuenta corriente si se hace una apertura de un crédito que será únicamente utilizada para giros sucesivos y después al agotarse el crédito, realiza una nueva apertura de crédito.

Por otro lado, el contrato de cuenta corriente atendiendo a esta reciprocidad de las obligaciones que genera entre los contratos es bilateral, ya que los que en él intervienen se obligan recíprocamente.

Igualmente el contrato de cuenta corriente es un contrato a título oneroso, ya que entre las partes se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, como consecuencia de ser un contrato oneroso, es igualmente conmutativo ya que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal manera que las partes pueden identificar inmediatamente los beneficios o pérdidas que la celebración del contrato les cause.

En cuanto a la duración en el cumplimiento de las obligaciones originadas por el contrato, éste es de tracto sucesivo, ya que las obligaciones contratadas por la celebración del contrato, exige para su cumplimiento cierto lapso de tiempo, o sea, es un contrato que crea relaciones jurídicas que se prolongan.

Este contrato funciona a través de las remesas recíprocas y sucesivas que se hacen las partes, ya que aún cuando no es obligatorio para los contratantes el realizar dichas remesas, el contrato sólo puede realizarse a través de éstas.



lo que viene a confirmar como ya lo habíamos visto, que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se exige requisito formal alguno para la validez del contrato de cuenta corriente.

Igualmente, el contrato de cuenta corriente es normativo, ya que como dice L. Renault: "modifica de antemano los efectos de los contratos o de las demás operaciones que se verifiquen posteriormente entre los corresponsales". (13)

En cuanto a la normatividad del contrato, Emilio Lange y Rubió nos dice que: "Es normativo en el sentido de que establece entre los cuentacorrentistas un mecanismo general o modo de regular sus operaciones futuras y eventuales, por virtud del cual han de someterse sus remesas a una duración en -- cuanto a la liquidación y pago". (14)

Por su parte, Joaquín Garrigues nos dice que: "En -- los contratos normativos las partes se obligan a regular de -- cierta manera las futuras relaciones contractuales que surgen entre los interesados". (15)

En resumen, las partes han pactado o convenido de antemano en llevar a partidas de débito o crédito los diferentes contratos subyacentes contenidos en las remesas; es decir, han

pactado en hacer indivisibles dichos renglones del deber y del haber hasta llegar a la clausura o cierre de la cuenta. Los - contratos remesas quedan sometidos al régimen especial que origina la convención de cuenta corriente.

#### II.4 Efectos:

##### 1. Remesa:

Es la expresión con la que se denomina cada una de las operaciones que figuran en la cuenta corriente. "Es toda operación que atribuye a quien la hace, el derecho de que - sea acreditada en la cuenta corriente". (16)

La palabra "remesa", está vinculada a la idea de la transmisión material de un objeto o de una suma, pero ésto en la actualidad ha perdido su significado, por lo que se dice -- que hay remesa desde que un crédito existe en favor del remi--tente y a cargo del receptor y debe de ser llevada a la cuenta que entre estos dos existe.

Algunos autores dividen equivocadamente a la remesa material en remesa directa o inmediata y remesa indirecta o mediata; la primera consiste en el envío material de las cosas;- y en la segunda no existe envío; pero el concepto que prevale-

ce dice que es aquel en que por remesas se entiende cualquier operación de la que derive una situación de crédito susceptible y destinada a entrar en la cuenta, y el objeto de la misma podría ser, no sólo el dinero, sino el precio de la venta de mercancías.

Esto quiere decir que poco importa que el crédito masivo de la remesa provenga del envío material de mercancías o bien de otra causa distinta, ya que lo que en realidad se asienta en la cuenta, es siempre un crédito de una suma de dinero.

En relación a éste, L. Renault nos dice que: "Se califican de entregas (remesas) las operaciones que deben de figurar en la cuenta, porque toda operación implica la entrega de un valor por una de las partes a la otra". (17)

La convención de las partes, es la que debe figurar, el número y la naturaleza de las operaciones que entran en la cuenta corriente, pueden hacer entrar en ella todas sus operaciones o solamente algunas, pero ésto es a voluntad de ellos.

Esto quiere decir que si bien las remesas pueden contener todas las operaciones que entre las partes lleven a cabo, no es siempre así, ya que las partes fijan las operaciones que

serán objeto de las remesas.

Si no existiera el contrato de cuenta corriente, las remesas se presentarían bajo dos aspectos:

- a) Si son hechas por una parte que no es deudora de la otra, constituirían un anticipo o un préstamo, y
- b) Si las remesas nacen de alguien que es deudor de otro, podría ésto considerarse un pago, una dación en pago, etc.

En el contrato de cuenta corriente, estas remesas -- pierden todo carácter propio, ya que no importa que en el fondo constituyan un anticipo o un pago, pues figuran bajo igual título en la cuenta, y todas causan interés de inmediato, si estos se pactaran". (18)

Existen opiniones acerca de ésto que dicen que cada nueva remesa no entrará en la cuenta, sino en virtud de un nuevo convenio que es distinto al original; reconociendo que el primero puede ser tácito, y se sostiene que cada parte está -- siempre en libertad de celebrar o no ese nuevo convenio, y por consiguiente, excluir de la cuenta una remesa, mediante un aviso formal.



Sin embargo, es más común entre las partes decir que no es necesario un nuevo convenio, y que basta el original para quedar obligados a incluir en la cuenta corriente todas y cada una de las remesas que mutuamente se hagan, ya que de otra manera, el primer contrato no crearía ningún vínculo u obligación.

Como consecuencia de esto, si se quiere excluir determinada remesa de la cuenta corriente, ésta no podrá hacerse sin el consentimiento del otro cuentacorrentista; en tal caso, el hacer dicha exclusión llevará necesariamente un acuerdo formal entre las partes, no siendo suficiente un simple aviso de exclusión.

En el contrato de cuenta corriente cada una de las partes es libre de no hacer remesas a la otra, como consecuencia puede ofrecer una entrega bajo condición de que no entre a formar parte del contrato que tienen celebrado si la otra parte no acepta, simplemente la remesa no se llevará a cabo.

Mas sin embargo, si el remitente está obligado por la celebración de un convenio anterior al efectuar la remesa, éste no podrá poner condiciones y por lo tanto, quedará forzosamente incluida en la cuenta corriente.

Se ha discutido mucho acerca de que sí en la remesa es necesario o indispensable la Transmisión de la Propiedad de los objetos contenidos en las remesas, así como el de asentar un crédito a plazo y un crédito condicional, éste con respecto a la -- llamada cláusula "Salvo Encaje o Salvo Buen Cobro".

Pasaremos a ver un poco más a fondo estos dos conceptos:

## 2.- TRANSMISION DE LA PROPIEDAD:

En la doctrina es muy frecuente que se diga que la remesa debe implicar forzosa y necesariamente la transferencia en propiedad de los objetos contenidos en favor del receptor -- mismo.

En relación a esto, existen autores que dicen que la transmisión de la propiedad es un efecto indispensable, no sólo para que se pueda constituir la entrega de una remesa, sino que por esto el contrato de cuenta corriente es típicamente un contrato real.

En este mismo sentido, otros autores declaran que -- las remesas son traslativas de la propiedad, o sea, que transmiten la propiedad de las cosas que constituyen el objeto de --

aquellas, y que en tanto no se dé ese traspaso de la propiedad no se perfeccionará el contrato, de tal manera que antes de -- efectuarse la transmisión de la propiedad de las cosas sólo se estará en presencia de una convención relativa a una cuenta co -- rriente pero no del contrato mismo.

Para Joaquín Garriguez sólo habrá transmisión de pro -- piedad cuando el contrato sea apto para transmitirlo (venta, - depósito irregular). "En estos casos el paso de la propiedad será consecuencia del contrato anterior y del de cuenta co- -- rriente". (19)

Da, autor citado por Beistel afirma que donde quiera que exista la cuenta corriente, hay transmisión de propiedad, - y donde ésta no exista no habrá cuenta corriente, lo que equi -- vale a afirmar que la transmisión de la propiedad en la cuenta corriente es una nota constitutiva del contrato y no efecto -- del mismo.

Por su lado, A. Boistel dice que todos los valores - deben ser apreciados en dinero para poder ingresar en la cuen -- ta; al remitente debe acreditársele una suma de dinero y así - el receptor conserva la libre disposición de esa suma, ya que deja de ser objeto de un crédito individual y exigible.

Al que recibe los efectos se carga en cuenta su importe, por lo tanto, lo debe. Lo que no se determina es si lo debe a título de precio de compra, o lo debe como responsable del precio que ha recibido o recibirá en virtud de un mandato para venderlos, que se le haya otorgado. Por lo que el corresponsal que recibe de un comerciante efectos al portador en - - cuenta corriente, puede adquirir la propiedad inmediatamente, - pero también no puede sino tener un simple mandato" (20).

La importancia de la transmisión de la propiedad en la cuenta corriente trae entre otras cosas las siguientes consecuencias:

- a) En el caso de quiebra del receptor, no procederá la reivindicación de los efectos.
- b) Los riesgos son siempre por cuenta del receptor.
- c) La enajenación que el receptor hiciera, en ningún caso podría ser considerada como típica del delito de abuso de confianza.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el Artículo 159 Fracción VI inciso "C" dispone que:

"En consecuencia, podrán separarse de la masa de los bienes que se encuentren en las siguientes o de otras que sean

de naturaleza análoga:

... VI. Los bienes que el quebrado debe restituir - por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

... c) Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquel ...

Interpretando lo que dispone la Ley, podemos observar que no se podrá separar de la masa de los bienes que el quebrado haya recibido en cuenta corriente, es decir, que nuestra Ley admite la posibilidad de que haya habido transmisión de propiedad en favor del receptor.

En cuanto a los riesgos de la cosa, éstos pasan al receptor en el momento mismo que se hace propietario de los objetos contenidos en la remesa, por considerar a la cuenta corriente como un contrato traslativo de la propiedad.

### 3.- CLAUSULA "SALVO BUEN COBRO":

Una de las características fundamentales de los créditos de cuenta corriente, es que son hechas con un carácter -

de irrevocables; mas sin embargo, una de las reglas que admite una excepción es la llamada cláusula "Salvo Buen Cobro".

Igualmente y por regla general no son posibles las remesas condicionales, salvo pacto expreso en el contrato, lo que conforme a lo señalado por el segundo párrafo del Artículo 306 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, termina con toda discusión, ya que dice:

"... a falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha "salvo buen cobro".

Por lo tanto, determina una presunción "juris tantum" que en consecuencia admite prueba en contrario.

Es evidente que con esta disposición de la Ley, se interpreta la voluntad de las partes en caso de comisión con relación al problema que se pudiera presentar con la cláusula.

A este respecto, existen opiniones por parte de varios autores que opinan que esta cláusula es una condición suspensiva, ya que no se puede liquidar la operación sino una vez que se haya realizado la condición.

Otros autores opinan que la cláusula se refiere más

bien a una condición resolutive, ya que tiene como resultado - que la liquidación de la cuenta corriente se practica también sobre la base de los títulos de crédito inscritos en ella aunque fueran de vencimiento posterior, con la reserva de que si alguno ha quedado sin pagar, de efectuar el contrasentido, esto es, la anulación o suspensión de la partida.

Para poder establecer en nuestra legislación cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la cláusula "Salvo Buen Cobro", debemos referirnos a la que dispone el Artículo 1938 del Código Civil:

"La obligación es condicional cuando su existencia - o su resolución dependen de un acontecimiento futuro incierto".

Algunos autores citados por Manuel Borja Soriano, dicen que: "... acontecimiento incierto, significa que debe ser susceptible de suceder o no suceder. No bastaría que la incertidumbre existiera por error en el espíritu ... de las partes; es indispensable que la realización del acontecimiento, considerada en sí misma, fuera incierta". (21) En resumen, se necesita de una incertidumbre objetiva y no solamente de una incertidumbre subjetiva.

Realmente el carácter condicional de la cláusula no puede ser materia de discusión, ya que el hecho del pago por -

el obligado directo, es un acontecimiento futuro e incierto, - ya que depende de diferentes y variadas circunstancias.

El Código Civil en los Artículos 1939 y 1940 nos definen a la condición suspensiva y a la condición resolutive de la siguiente manera:

"Art. 1939.- La condición suspensiva cuando de su cumplimiento dependa la existencia de la obligación".

Esta disposición puede interpretarse de varias formas, como por ejemplo que la existencia misma de la obligación se encuentre incierta; o que la relación obligatoria no ha nacido; o que el acreedor condicional no puede exigir nada de su deudor; entonces, a la llegada de la condición suspensiva, la obligación se perfecciona y el acreedor puede demandar su ejecución, ya que como dispone el Artículo 1941 del citado Código, cumplida la condición se retrae el tiempo en que la obligación fue formada ...

"Art. 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida, resuelve la obligación, volviendo las cosas - al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido".

La obligación se forma inmediatamente, produciendo -



sus efectos como si fuera pura y simple pero su desaparición - está subordinada a la llegada del hecho previsto... la obligación bajo condición resolutoria, es muy pura y simple, resoluble bajo condición". (22).

La no realización de la condición resolutoria, tiene como único efecto el hacer desaparecer la eventualidad de la - resolución y la obligación queda como pura y simple, como si - en ninguna ocasión hubiera estado sujeta a modalidad alguna.

Creo que la cláusula "Salvo Buen Cobro", contiene -- una condición resolutoria. El asiento de una remesa de títulos de crédito es obligatoria para el receptor y perfectamente válido su asiento; llegando a realizarse la condición resolutoria a la que está sujeta, resuelve el derecho que el remitente tenía para su inclusión dentro de la cuenta y a su vez otorga al receptor la facultad de la contrapartida que anula el crédito asentado anteriormente.

Si la condición no llegara a realizarse, la partida asentada por efecto de la remesa es perfectamente válida, es - pura y simple como si nunca hubiera estado sujeta a condición alguna, por lo que se debe considerar abandonado el importe -- del crédito al remitente y a su vez cargado al receptor, es de cir, que la partida sigue produciendo sus efectos, que serán -

los mismos que cuando existe la certidumbre de que no se realiza la condición resolutoria.

Ahora bien, una vez realizada la condición resolutoria, el receptor puede optar, o bien por hacer el contra-asiento que anula la partida correspondiente, o bien por ejercitar su derecho en contra del obligado directo, lo que daría por resultado el que la partida correspondiente quede total y absolutamente firme.

A este respecto, A. Boistel dice que: "Esta cláusula autoriza al que ha recibido el documento no pagado a su vencimiento a anular por una contrapartida el abono hecho al remitente, es decir, a asentar una cantidad igual en su "Debe". - Es la corrección del anticipo del crédito concedido antes de que se supiera que el documento no era pagado". (23)

También hay que analizar que el remitente puede invocar la cláusula "Salvo Buen Cobro", éste si ve que el único interés de invocarla será siempre que en el saldo existiera un remanente o saldo a favor.

En caso de que se hubiese cerrado la cuenta, el receptor podrá elegir la vía de regreso en contra de su remitente y éste no podrá oponer la excepción de resolución de la obligación.

#### 4.- Indivisibilidad de la Cuenta Corriente:

Este carácter de indivisibilidad en el contrato es un elemento distintivo del mismo contrato, tanto que si éste no existiera, no podríamos hablar del contrato de cuenta corriente.

En el contrato de cuenta corriente, la indivisibilidad no es de naturaleza convencional, ya que como hemos dicho antes, es inherente a su existencia, lo que en un momento dado es convencional, es la apertura de la cuenta corriente pero -- una vez que ésta ha sido abierta, produce todos sus efectos legales; es por eso que George Ripert afirma que: "Por ésto, la regla de la indivisibilidad se aplica tanto a terceros como a las partes y no se podrá objetar el efecto relativo del contrato". (24)

La indivisibilidad opera desde el momento en que los créditos han entrado en la cuenta. La remesa pierde todo carácter especial, cumplidos los efectos o consecuencias que dentro del contrato deben producirse, y que son indivisibles dentro de la cuenta corriente.

Los créditos convertidos en partidas de haber, mientras corre la cuenta, se hallan ligados entre sí a la indivisi

bilidad de ésta, pero cada uno conserva todas sus características, de tal forma que en todo momento pueda ser comprobado con relación a la causa primitiva y borrado, modificado o confirmado con arreglo a cada supuesto particular, debiendo resultar - únicamente las dos masas contrapuestas, al momento del cierre de créditos definitivos.

Las partidas de la cuenta corriente, son parte de un todo vinculándose las unas con las otras. El remitente no tendrá derecho a declararse acreedor del receptor por las remesas que haya efectuado, sino hasta la clausura de la cuenta en que se podrá establecer de una manera definitiva la posición de -- acreedor o deudor de los cuentacorrentistas.

Si no existiera esta característica en el contrato de cuenta corriente, las remesas que se fueran estableciendo entre los cuentacorrentistas tendrían que regularse las normas - relativas a la imputación de pagos y a la compensación inmediata de los créditos.

Existe una teoría que nos dice que el objeto del contrato sería la prórroga de las prestaciones recíprocas, pretensiones y acciones durante determinado período de tiempo; con - renuncia al ejercicio de los créditos recíprocos en virtud de un tácito "pactum de non petendo" y sustituyendo las partidas

de créditos singulares por un nuevo crédito resultante de su compensación general al tiempo del vencimiento, que es el día del cierre de la cuenta corriente.

No obstante que esta teoría difiere en cuanto a la novación con la teoría clásica, es de tenerse en cuenta, ya que en sí misma está aceptando la falta de indivisibilidad de los créditos, es decir, que la indivisibilidad de las partidas perdura durante el tiempo que dura la cuenta corriente.

Joaquín Garriguez considera que los contratantes se obligan a no considerar como independientes los créditos que nazcan para una y otra parte a lo largo de este contrato, a no reclamarlos ni compensarlos, aplazándolos hasta el cierre de la cuenta ... (25)

Por lo tanto, la indivisibilidad es lo que impide a los créditos el compensarse de una manera continua y progresiva durante la cuenta, y lo que hace posible dicha compensación de masas, sólo hasta el cierre de la cuenta.

##### 5.- Prescripción:

La indivisibilidad, tiene diferentes efectos con respecto a la prescripción, ya que mientras esté vigente el --

contrato de cuenta corriente, ningún crédito puede prescribir.

La prescripción, puede ser sólo posible para el saldo, después de la cláusura o cierre de la cuenta.

Para que la prescripción pueda comenzar a correr, es necesario hacer exigible el crédito que se pretende prescribir. La indivisibilidad le quita esa característica de exigible al crédito que ha sido incluido en cuenta corriente. Por lo tanto, no es posible que la prescripción comience a correr, igualmente la inclusión de cualquier crédito cuyo término de prescripción haya comenzado, se interrumpe por efecto de su sola inclusión.

6.- Derogación de los Principios de Imputación de los Pagos:

Es también inaplicable en virtud de la indivisibilidad existente en el contrato de cuenta corriente y es que propiamente no existe un crédito ni una deuda sino hasta el momento en que es conocido el saldo.

Como ya lo hemos visto, las remesas por efectos del mismo contrato de cuenta corriente, no puede considerarse como un verdadero pago, por lo tanto, no existiendo éste, carece de fundamento la aplicación de esta regla.

Para que pueda aplicarse esta regla de imputación de pago, es requisito indispensable que el deudor cumpla con varias deudas de la misma naturaleza y con respecto al mismo acreedor, el deudor tendrá el derecho de designar en el momento del pago, la deuda que quiera abonar cuando esta deuda esté vencida.

Si el deudor no designa, el acreedor podrá hacer la imputación de pago en el recibo, en primer lugar el pago no debe imputar sobre las deudas vencidas, de las cuales se elegirán aquellas en las que el deudor tuviera mayores ventajas al abonar o las más antiguas.

Ahora bien, como ya lo hemos visto, en la cuenta corriente no existen créditos y débitos, o sea, que no hay pluralidad de deudas y no habiendolas es imposible que pueda aplicarse la norma de imputación a los pagos.

#### 7.- Novación:

Algunos autores afirman que como consecuencia de la indivisibilidad se produce la novación de los créditos incluidos en la cuenta.

Existen al respecto dos teorías: una que sostiene a la novación (Teoría Clásica) y otra que sostiene que no existe

novación alguna (Teoría Moderna), pero que los créditos pierden su exigibilidad.

TEORIA CLASICA:

Esta teoría sostiene que la novación es el efecto -- principal y fundamental del contrato, así el crédito parte de la misma cuenta corriente, perdiendo así su exigibilidad.

Al cierre de la cuenta, surge una nueva obligación a cargo del cuentacorrentista deudor, es entonces cuando opera la sustitución de una obligación anterior por el nacimiento de una nueva. Aun dentro de esta doctrina clásica, existen diferencias entre los autores en considerar cuando se realiza la novación.

George Ripert, dice que: "Esta teoría procede de una concepción que tiende a hacer las operaciones jurídicas comerciales dentro del marco de las operaciones civiles. El efecto extintivo de la novación se produce; el efecto creador no es el nacimiento de un crédito, sino la contribución aportada a un saldo acreedor". (26)

Existen otros autores como Renault que nos dice que a toda remisión corresponden un crédito para el remitente. Es



te crédito es novado a consecuencia de su ingreso a la cuenta, o sea que se considera como extinguido y reemplazado por un crédito del saldo, es decir, que este autor acepta los efectos novatorios del contrato de cuenta corriente, pero lo refiere al momento en que se inscribe en la partida correspondiente.

Morando por su parte, acepta los efectos novatorios de esta operación, que es en el momento del cierre de la cuenta corriente y dice que si el crédito es nulo, no se podrá producir la novación.

Cesar Vivante nos dice que "la inscripción de una --partida en la cuenta corriente cuando la aceptan definitivamente ambos comerciantes, produce la novación en virtud de la --cual la suma acreditada no debe considerarse ya como correlativo de la remesa, sino como una parte de la cuenta, toda operación queda exenta de las reglas jurídicas a que se hallaba --sometida en su origen, debiendo regirse por las del contrato --de cuenta corriente". (27)

En el momento del cierre de la cuenta corriente, el saldo definitivo viene a sustituir a todos los créditos inscritos en ella, el crédito nuevo es distinto por su causa jurídica y por su cuantía, de los créditos que integraron el cálculo. El saldo final es el único título de poder y causa única del -

deber, independientemente del modo como se haya llegado a su determinación". (28)

#### TEORIA MODERNA:

Esta teoría descarta toda idea de novación. Dos de los principales exponentes son Esmein y Bonelli.

El primero de ellos no acepta la sustitución de un crédito por un asiento de contabilidad, ya que el crédito constituye una cantidad jurídica autónoma y propia y el asiento contable es una mera cantidad de cuenta; acepta la modificación del crédito en el momento en que entra a la cuenta, aún cuando sólo fuera por retraso de extinción de las obligaciones y no se puede decir que hay novación por la simple modificación de una de las modalidades.

Por su parte, Bonelli dice que la novación en el sentido propio y verdadero de su terminología, debe ser rechazado como insuficiente para explicar el desenvolvimiento de la Institución, no porque el crédito continúe inalterable o por falta de crédito que se nova, sino porque no se produce en realidad la sustitución de un crédito por otro, sino un estado de aplazamiento de suspensión, etc., en que no existe ni crédito ni deuda.

La opinión de otro de los autores es que las remesas tienen un carácter autónomo, con exclusión de la novación. De ahí que corren los intereses activos en favor del remitente y de que exista la posibilidad de que el titular de los mismos - ejercite frente al cuentacorrentista o tercero deudor, las acciones y excepciones relativas al acto o actos de que el crédito derive, el carácter indivisible de una inexigibilidad y de una indisponibilidad hasta el cierre de la cuenta, lo que da a una de las partes deudoras la ventaja de una prórroga de la obligación de cumplimiento.

Emilio Langle y Rubio no acepta la teoría de la novación y opina que "durante el curso de la cuenta, siguen los -- créditos subsistentes, aunque privados de exigibilidad inmediata y sólo mueren con la liquidación y cierre de la cuenta. Pero entonces, no se exigen por novación sino por compensación.- La compensación tiene un carácter extintivo; el saldo definitivo da el exceso de deuda que no llega a extinguirse". (29)

#### NUESTRA LEGISLACION:

Pasemos a ver qué es lo que al respecto nos dice -- nuestra legislación para poder entonces establecer una conclusión respecto de si el contrato de cuenta corriente entraña o no una novación.

Comenzaremos por ver lo que establece el Código Civil en el Artículo 2213:

"Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo -- una obligación nueva a la antigua".

Y el Artículo 2215 establece que:

"La novación nunca se presume, debe de constar expresamente".

En consecuencia, podemos concluir que para que se -- lleve a efecto la novación, requiere de ciertos requisitos de existencia que son:

- La existencia de una deuda anterior.
- La creación de una deuda nueva.
- Una diferencia entre las dos obligaciones sucesivas.
- La intención de novar.
- La capacidad de las partes que otorgan el contrato.

Aplicando estos requisitos de la novación al contrato de cuenta corriente, nos encontramos que en la cuenta corriente existe la obligación primitiva, derivada de las dife--

rentes remesas, mismas que son incluidas en las partidas, que el debe y el haber llevan los cuentacorrentistas.

Así tambien, la creación de una nueva obligación surge desde el momento en que el saldo, al cierre o clausura del contrato, se convierte en exigible.

En cuanto a la diferencia entre las obligaciones sucesivas, también existe, ya que la naturaleza y la causa de una obligación nacida en el contrato remesa que sustituye a la inicial, es distinta de la de un crédito anotado en cuenta corriente.

La intención de novar o el "animus novandi", existe desde el momento en que se firma el contrato de cuenta corriente, ya que como hemos visto, el contrato de cuenta corriente es normativo, es decir, que las partes han quedado de acuerdo anteriormente en someter sus distintos créditos a la situación especial de cuenta corriente, han convenido en que los créditos surgidos de los contratos remesas, serán convertidos en partidas que formarán un todo indivisible y por lo tanto, la intención de novar existe desde el momento en que han consentido se opere la sustitución de un crédito por una partida en las que sólo el saldo es exigible a la clausura de la cuenta, siendo también de naturaleza distinta a la de aquellos créditos

tos que fueron anotados como partidas.

En cuanto a la capacidad, creo que le son aplicables las reglas que en cuanto a ésta rigen todo contrato.

Habiendo analizado estos requisitos, creo que no es del todo aceptable esta teoría para explicar el mecanismo de la cuenta corriente, lo que sí es de aceptarse, es de que se trata de un simple retraso en la exigibilidad de los créditos y a la clausura del contrato de cuenta corriente, realizar la compensación hasta la suma menor concurrente, nos veríamos forzadamente obligados a aceptar que el saldo que originaría dicha compensación tendría como origen y causa no el contrato de cuenta corriente, sino al contrato subyacente, es decir, que su origen y causa serían algunas remesas que integraron y alimentaron las diferentes partidas en el contrato, lo que nos daría como resultado que todas las acciones y excepciones derivarían del contrato que les dio origen y no del contrato de cuenta corriente.

Sería un problema poder llegar a fijar el contrato que da origen a acción o excepción, ya que al existir una próroga en la exigibilidad del pago, automáticamente llegado el momento del saldo, tampoco se podría poner en práctica el principio de la imputación de los pagos.

Ahora bien, de aceptarse una compensación y considerar a las remesas manteniendo su carácter de derechos autónomos con exclusión de la novación, haría totalmente inoperante el contrato de cuenta corriente y únicamente podemos tipificar un convenio entre comerciantes para aplazar el pago de sus - - obligaciones recíprocas, convenio que desde luego acarrearía - muchas complicaciones; entre otras la reglamentación de la forma en que se compensarían y finiquitarían las obligaciones según su naturaleza, duración, monto, etc.

El autor Agustín Ramella afirma que "Si se trata de un simple retraso en la exigibilidad, la cuenta corriente debería someterse a la norma de los contratos especiales que dan - alimento a las partidas de la cuenta y sus efectos variarían - según la naturaleza de las operaciones realizadas en tanto que ella tiene caracteres particulares y sus efectos son bien definidos e invariables". (30).

Este mismo autor, y en relación a la Teoría Moderna, afirma que ésta vale para aplicar los efectos del contrato consistente en la exclusión inmediata de la compensación entre -- las partidas individuales de cuenta y la prohibición de separar un elemento de la cuenta, del nexo de todas las partidas - que forman una masa común para recuperar su pago, pero lo que no explica, es la consecuencia de la compensación general a la

cláusula de la cuenta entre todos sus elementos, ésto es, de la masa contra masa, excluyendo las compensaciones parciales de las partidas individuales con otras existencias en un momento dado el curso de la cuenta.

Ahora habrá que determinar el momento en que se lleve a cabo la novación; hemos visto que aún dentro de la doctrina clásica, hay diferencias de criterios en cuanto a que algunos autores consideran que surge en el momento de incluirse la partida de la cuenta, y otros que la novación se realiza en el momento del cierre de la misma.

Basándome en el último párrafo del Artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

"... y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".

Creo que la novación se lleva a efecto en el momento del cierre de la cuenta.

Igualmente y conforme a lo que hemos visto, antes de la clausura de la cuenta, no podemos hablar en sentido jurídico propiamente de débito y crédito, sino hasta la clausura o cierre, cuando propiamente surgen en forma definitiva esos conceptos; entonces podemos decir que los créditos anotados en la



cuenta han perdido su fisonomía propia al formar parte de una - masa indivisible.

Desde luego que ha surgido un cambio en cuanto a la obligación primitiva, pero no ha surgido la nueva obligación - hasta en tanto no se conozca cuál es el saldo único o crédito exigible por el cuentacorrentista acreedor.

Aceptar que la novación se da en el momento de ins-- cribirse la partida correspondiente, daría como resultado el - concluir efectivamente que la obligación original ha sido sustituida, pero desconoceríamos la obligación que viene a sustituirla, lo cual es evidentemente contrario a la misma novación.

El primer párrafo del Artículo 304 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que:

"La inscripción de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la - remesa, salvo pacto en contrario ..."

Esta disposición, contra lo que pueda creerse, no excluye la novación, por el contrario, va en relación directa -- con lo que dispone el Artículo 2218 del Código Civil que dice:

"La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen".

Ahora examinaremos las garantías accesorias de un crédito incluido en el contrato de cuenta corriente y para tal efecto, citaremos los Artículos 2220 y 2221 del Código Civil que nos dicen:

"Art. 2220.- La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias que entonces pasan a las nuevas".

A su vez el Artículo 2221 del citado Ordenamiento, dispone que:

El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieran tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador".

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Artículo 305 dispone que:

"El cuentacorrentista que incluya en la cuenta un -- crédito garantizado con prenda o hipoteca, tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el importe -- del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor del saldo".

Habiendo examinado los Artículos anteriores, podemos deducir que la Ley regula simplemente los efectos de la novación en cuanto a las garantías, pero no excluye que las partes puedan a su vez regular los efectos novatorios en relación con las garantías, debiendo hacerse la aclaración de que de intervenir fiadores o co-obligados, igualmente se requerirá el consentimiento de éstos en cuanto que queden obligados en los términos de sus contratos en favor del cuentacorrentista que resulte acreedor del saldo.

Por lo que podemos terminar diciendo que la novación no excluye a las garantías, pues debe tenerse en cuenta que la naturaleza misma de la relación exige que esas garantías sostengan todavía el crédito, conforme a la voluntad de los interesados.

#### 8.- Clausura o Cierre.

Siendo el contrato de cuenta corriente un contrato sucesivo, éste debe tener una duración limitada, duración -- que será determinada por las partes previamente; en caso de --

que no sucediera así, cualquiera de las partes podrá denunciar a la otra en el contrato o darlo por terminado en cualquier -- tiempo.

Cuando finaliza el contrato de cuenta corriente, se dice que ha operado la clausura de la cuenta.

Esta clausura puede resultar de varias causas dependientes de la voluntad de las partes contratantes como lo apuntábamos anteriormente y otras independientes de esa voluntad -- como son la quiebra, que lo estipula en el Artículo 142 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, o la muerte, incapacidad cuando sus herederos o representantes o el otro cuentacorrentista opten por su terminación, como lo estipula el Artículo 310 en su segundo párrafo de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito.

Los efectos de la clausura de la cuenta corriente -- son variados, pero el principal es que de inmediato se fija la situación de las partes en el sentido de que después de ella, -- no se podrá asentar en la cuenta ninguna nueva operación.

A este respecto, A. Boistel dice que: "Detiene completamente el funcionamiento de la cuenta. Ningún elemento -- nuevo puede llevarse a ella y si se hubiera anotado alguno, de

be extraerse. En este caso especial de quiebra de remesas hechas después de la declaración de ella, pueden reivindicarse". (31)

Al clausurarse la cuenta debe de establecerse el balance de las partidas del debe y del haber, y se comprueba entonces si éstos se compensan exactamente, o bien, que uno de ellos supera al otro y por consiguiente existe un saldo a cargo de una de las partes.

Precisamente en este momento, al surgir el crédito del saldo, es cuando opera el nacimiento de una nueva obligación a cargo del cuentacorrentista deudor.

Este crédito surge ya con características y autonomía propias, constituyendo así un crédito exigible en su totalidad al deudor.

Al surgir este crédito exigible, automáticamente empiezan a correr los intereses sobre el mismo hasta su vencimiento. Estos intereses podrán ser a un tipo, que bien puede ser pactado, o bien en caso de no haberse pactado entre las partes, el legal.

Conforme a los usos comerciales, toda remesa produce intereses en beneficio del remitente, lo que es natural supo--

ner que éste no ha querido privarse del goce del valor remitido sin recibir algo a cambio.

Para establecer el saldo de la cuenta corriente, se debe de tomar en cuenta tanto el valor de las remesas como los gastos e intereses que éstas han causado, es decir, al establecer el saldo, se han capitalizado dichos intereses y ese capital a su vez, empieza a devengarlos.

En cuanto a los cierres parciales, éstos se llevan a efecto en las fechas convenidas por las partes, esto es, se hace un cierre dentro de la vigencia del contrato de cuenta corriente y el saldo se considera como la primera partida de la continuación del mismo contrato, esta partida devengará igualmente intereses hasta la clausura o cierre definitivo.

Otro de los efectos de la clausura de la cuenta corriente, es que el saldo siendo ya un crédito líquido y exigible, es susceptible de compensarse con otras deudas que existan entre los cuentacorrentistas que tengan por causa relaciones de negocios no incluidas en la cuenta corriente de la cual ha surgido el saldo que se trata de compensar.

Es conveniente hacer notar que al crédito resultante del saldo le son aplicables las reglas de prescripción, desde

el momento de que éste ha surgido.

A este respecto, el Artículo 309 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

"Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones, prescriben en término de seis meses a partir de la clausura de la cuenta".

Por lo que, si transcurrido ese término no se hubiera modificado alguna o hubiera aclaraciones, respecto de las partidas, éstas se entenderán como absolutamente definitivas.

Por último, hagamos la distinción entre el cierre parcial y el cierre definitivo o forzoso.

El cierre parcial, se lleva a cabo por voluntad de las partes, para conocer su situación jurídica y capitalizar intereses. Los cuentacorrentistas hacen unas veces una comprobación de la cuenta; en tal caso se remiten recíprocamente los comprobantes de él para su aprobación y se lleva el saldo aprobado como primera partida de la cuenta.

En este caso, los que sostienen la Teoría Moderna no dan al respecto ninguna explicación, es aquí precisamente don-

de se asienta con más firmeza la doctrina clásica.

El segundo de ellos, el cierre definitivo o forzoso, es el que se conoce como clausura de la cuenta y que como ya lo vimos anteriormente, puede ser voluntario o forzoso.



## CAPITULO III

=====

### LA COMPENSACION

#### III.1 Desarrollo Histórico.

En el Derecho Romano la única forma de hacer valer la compensación, era por la forma judicial, es decir, que el deudor que era perseguido por su acreedor podía hacer valer la compensación ante un Juez y bajo la forma de excepción, ya que también era acreedor del demandante y era el Juez el que hacía operar la compensación.

Existía también la compensación legal en el Derecho Romano, esta era el caso de la DOTE, cuando el marido debía -- restituir una dote compuesta de objetos y de dinero, la deuda de dinero quedaba disminuida de pleno derecho por los gastos - necesarios que hubiera efectuado el marido.

Durante mucho tiempo, la compensación no fue admitida en el Derecho Romano, mas que en ciertas hipótesis y condiciones determinadas. No fue sino hasta la época de Marco Aurelio, en que se generalizó su aplicación, completando esta Justiniano.

Anteriormente a las reformas de Marco Aurelio, las -

reglas que regían a la compensación no revelaban una incertidumbre, situación que cambió con el procedimiento formulario - que consistía en:

a) El Juez sólo podía establecer la compensación -- cuando la acción ejercida por el acreedor era de buena fe y el crédito que invocaba por el demandado provenía de una misma -- fuente. Las dos deudas debían ser exigibles para que fuese -- viable la compensación, ya que no se estaba obligado a pagar - sino hasta que la deuda estuviese vencida.

Una vez que operaba la compensación extinguía la deu da, al igual que el pago, en la medida en que se producía, es decir, que si el demandante tenía un crédito cuyo valor supera ba al del demandado, éste obtenía condena por la diferencia; - pero si por el contrario, el demandado tenía un crédito mayor conservaba para él el derecho de ejercer la acción.

b) Cuando la acción u obligación no era de buena fe, el juez no podía realizar la compensación, ya que cada parte - debía ejercer separadamente su acción.

Si era el caso de que el demandante obtenía del Juez la fórmula de acción que sancionaba su crédito, el deudor por su parte sí era igualmente acreedor, podía ejercer e interpo--

ner inmediatamente la "MUTUA PETITIO", y también obtenía una fórmula distinta. En tal caso los asuntos eran remitidos al mismo Juez quien condenaba separadamente sobre cada uno de ellos.

Aun así, aunque las deudas fueran reconocidas y liquidadas por la condena pecuniaria, el Juez no podía ni tenía el derecho de compensarlas, a lo mucho podía conducir a las partes a llevar a cabo una compensación voluntaria.

Ya en la época de Marco Aurelio, hubo importantes reformas en materia de compensación.

Una de estas reformas, es que en lo sucesivo la compensación podría ser admitida cuando el acreedor ejercía una acción de derecho estricto, si el demandado cuidó de hacer insertar en la fórmula la excepción de dolo.

Esta excepción de dolo habilitaba al Juez para condenar, según la equidad, en interés del demandado y como consecuencia le permitía llevar a cabo la compensación.

Es indudable que puede considerarse que hay dolo por parte del acreedor al reclamar el pago de una persona de quien es deudor él mismo. (32)

En el caso de la excepción de dolo, el Juez pronunciaría la absolución del demandado si un crédito era igual o superior al del demandante; pero si éste era de un valor inferior, no lo condenaba más que a pagar la diferencia.

Marco Aurelio autoriza también la compensación en las acciones de Derecho estricto, permite implícitamente compensar las deudas nacidas "EX DISPARI CAUSA", pues la acción de derecho estricto sancionaba siempre una relación unilateral y la deuda opuesta en compensación por el demandado, no puede nacer mas que de una causa diferente. Desde entonces era lógico pensar que la misma regla sería admitida en las acciones de buena fe y más tarde pudo el demandado invocar en compensación un crédito natural.

Más tarde, en la época de Justiniano se da una compensación única que operaba para toda clase de acciones, tanto reales como personales.

### III.2 Como medio de Extinción "Exceptionis Ope".

En el Derecho Romano, los modos de extinguir una obligación eran muy numerosas y podían ser objeto de varias divisiones, ya que algunas eran consagradas al Derecho Civil y otras al Derecho Pretoriano, los primeros extinguen toda

obligación fuera cual fuera su naturaleza y los segundos que no tenían más que una aplicación limitada.

Pero sobre todo, en lo que respecta a sus efectos, - estos modos de extinguir la obligación los podemos dividir en dos grupos:

1o. Los que extinguían las obligaciones "IPSO IURE": Son aquellos que aunque el demandado no alegaba su existencia ante el "PREATOR" y por lo tanto éste no podía incorporarlos - en la fórmula que mandaba el "IUDEX", por lo que el Juez debía tenerlos en cuenta.

Estos son propiamente hablando, los verdaderos modos de extinción y su efecto tan completo no podía ser producido - sino por modos del Derecho Civil.

Estos modos de extinción de las obligaciones "IPSO - IURE", en el Derecho Romano son las siguientes:

- El pago.
- La novación.
- La confusión.
- La aceptación.
- La pérdida de la cosa debida.
- La "Capitis Diminuto", etc.

2o. Los que extinguían las obligaciones "EXCEPTIONIS OPE": Son aquellos que únicamente proporcionaban al deudor -- una excepción perpetua gracias a la cual podían paralizar y hacer inútil la acción del acreedor.

Dentro de este grupo de extinción de las obligaciones "EXCEPTIONIS OPE", señalaremos las siguientes:

a) Modalidades Extintivas: Estas son las que debían haberse cumplido un término o una condición resolutoria y el demandado la insertase en la formula para que el Juez pudiera tomarla en cuenta.

b) Pacto de "NON PETENDO": Este pacto de remisión - también debía alegarse en juicio e insertarlo en la fórmula, - salvo cuando tomaba la forma de una aceptación, la cual extinguía la obligación "IPSO IURE".

c) La compensación: Es la extinción de dos deudas - hasta por su diferencia, por el hecho de que el sujeto pasivo de la primera es el activo de la segunda y viceversa. (33)

De este modo, se obtenía de una manera fácil exactamente el efecto económico que habría de resultar de dos pagos recíprocos.

En el Derecho Romano para que procediera la compensación, eran necesarios ciertos requisitos como son:

- Que ambas deudas estuvieran vencidas.
- Que ambas deudas tuvieran el mismo objeto genérico.
- Que ambas deudas fueran líquidas, requisito añadido por Justiniano, esto es, que fueran determinables correctamente en términos monetarios, o en casos excepcionales en peso, medida o cantidad física, si el objeto genérico de ambas deudas no era dinero.

También fueron consideradas como líquidas las deudas que fácilmente pudieran concretarse en términos monetarios.

Este requisito tenía por objeto evitar retrasos en el cobro de un crédito, por la simple existencia de algún crédito "en sentido contrario" que hubiera vencido, pero que cuyo monto dependía todavía del peritaje que duraba mucho tiempo, y

- Que el crédito que se daba en compensación no tuviese en contra ninguna excepción eficaz.

Las causas de extinción de las obligaciones "OPE - - EXCEPTIONIS", son numerosísimas, ya que es esta la función especial de la "exceptio".

La más frecuente es la "EXCEPTIO o PRESCRIPTIO TEMPORIS", que era una Institución jurídica por la cual toda acción, o todo derecho se reducía al puro momento de la acción y después de un determinado lapso de tiempo podía ser extinguido mediante excepción,

Una Institución paralela a la "ACCEPTILATIO", es la - del "PACTO DE NON PETENDO", que era una mera convención por medio de la cual el acreedor prometía no pedir al deudor la prestación.

Esta convención si no era estipulada en la forma de la "acceptilatio" no tenía el efecto de extinguir la obligación "ipso iure" concediendo el "pretor" sobre esta base, la "EXCEPTIO PACTI CONVETI".

### III.3 La Compensación en Epoca de Justiniano.

Como hemos visto, en el Derecho Romano Clásico, la compensación no llegó a operar "ipso iure", sino que era necesario que el demandado la invocara por vía de excepción para que el Juez la declarara, si las partes no habían llegado anteriormente a un acuerdo para que ésta funcionara independientemente de la declaración judicial.



Es por lo tanto que en la época de Justiniano se discute sobre si la compensación operaba "IPSO IURE" o no.

En torno a esto, varios autores coinciden en que la compensación en el Derecho Romano Clásico no operó como una forma exacta de extinción de las obligaciones, sino como una forma necesaria y obligatoria, o sea, independiente a la voluntad de las partes.

Dentro de todo esto los autores romanistas coinciden en que no fue sino hasta la época de Justiniano y propuesta por él mismo donde se introdujo a la compensación legal, como un medio necesario y forzoso de extinción de las obligaciones por el solo hecho de ser invocada por el deudor del juicio, al oponer la excepción correspondiente y una vez cumplido este requisito el Juez tenía necesariamente que declarar la existencia de las obligaciones compensables hasta la concurrencia de la menor.

Esto quería decir que en tanto que en el Derecho Romano Clásico, la compensación no operaba en forma legal e independientemente de la voluntad de las partes, a partir de la época de Justiniano y de las reformas propuestas por él, si funcionó la compensación en esa forma, no queriendo decir con esto que el demandado se vería libre de no invocarla como

excepción para que el Juez de oficio la hiciera valer.

Esto es claro y en caso de controversia, el demandado debía de oponer la excepción correspondiente, ya que el - - Juez de oficio no estaba facultado para hacerla valer.

## TEMA IV

### LA COMPENSACION COMO FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

#### IV.1 Definiciones.

Borja Soriano la define como "cuando dos personas se deben mutuamente objetos semejantes, no es necesario -- que una de ellas pague a la otra lo que le debe, sino que sería más sencillo considerarlas a ambas libradas hasta la concurrencia de la menor de ellas, de tal manera que el excedente de la mayor pueda ser objeto de una ejecución efectiva, por lo que cada una de estas personas posee al mismo tiempo una facultad para liberarse renunciando a su crédito, y una garantía a su crédito rehusando a pagar lo que debe. (34).

Por su parte, Gutiérrez y González la define como -- "una figura que extingue deudas por partida doble y se puede entender como la figura admitida o establecida por la Ley, en virtud de la cual se extinguen por Ministerio de Ley dos deudas, hasta el importe de la menor, y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente". (35).

a) Fundamentos de Utilidad.-

El fundamento legal de la compensación lo encontramos en los Artículos 2185 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal.

El Artículo 2185 del citado Ordenamiento dice que:

"Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho".

El Artículo 2186 dice:

"El efecto de la compensación es extinguir por Ministerio de la Ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor".

Analizando un poco estos dos Artículos y las definiciones que nos dan los maestros Borja Soriano y Gutiérrez y -- González observamos que de los elementos primordiales que deben de existir para que podamos hablar de la compensación son en cuanto a las personas que intervienen en ella, o sea se deben reunir la calidad de acreedor y deudor al mismo tiempo y -- que se extinguirá la menor de las deudas, pudiendo quedar un saldo en favor de uno de ellos.

La utilidad práctica de la compensación es que es un medio de extinción de obligaciones recíprocas, evitando con é

to un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles, ya - que sería contrario a la rapidez de las transacciones que el - deudor pagara a su acreedor para que éste a su vez, siendo deu - dor del primero, le hiciera un nuevo pago.

Además, la compensación se justifica por una razón - de equidad, en virtud de que sería injusto exponer al deudor a que pague a su acreedor, quedado éste expuesto a los peligros de insolvencia, quiebra o concurso de su acreedor-deudor.

Para Jossierand, citado por Rafael de Pina, "la utili - dad de la compensación es doble: evita un doble pago y un do - ble movimiento de fondos, además de la ventaja de la simplifi - cación, ya de la seguridad; estar seguro de ser pagado, puesto que se pagó con lo que él mismo debe, reteniendo la suma de -- que es deudor; la compensación es una forma particular de la - retención, es una retención a título definitivo, pudiendo ver - se en ella una garantía que confiere a quien de ella está in - vestido, un derecho de preferencia y hasta una exclusividad -- frente a la masa de acreedores y en lo que concierne a la pres - tación retenida, que está afectada exclusiva y definitivamente al saldo del crédito de quien retiene" (36).

En cuanto al trabajo que nos ocupa y que más adelan - te analizaremos a mayor profundidad, el maestro Rafael de Pina señala que "la compensación es una Institución Jurídica que no

opera únicamente en la esfera de las relaciones civiles, sino que tiene una gran aplicación en la esfera de las relaciones mercantiles, (manifestándose de manera especial en relación -- con la cuenta corriente ...)". (37)

La compensación civil y la compensación mercantil -- (cuenta corriente) no son dos Instituciones distintas sino que más exactamente, una sola Institución Jurídica que se manifiesta en dos campos diferentes, por su materia.

#### IV.2 Requisitos.

Dentro de la compensación existen ciertos requisitos sin los cuales carecería de validez:

##### a) Reciprocidad de Obligaciones:

Analizando el Artículo 2185 transcrito anteriormente en este trabajo podemos observar que la Ley exige para que opere la compensación, el que dos personas reunan la calidad de deudoras y acreedoras recíprocamente y por su propio derecho.

De ésto podemos deducir que no puede haber compensación sino hasta cuando el deudor sea acreedor por su propio derecho de ese mismo acreedor, es por eso que el Representante -

no podrá nunca oponer compensación con el crédito del representado. De la misma manera ocurre con el deudor solitario, éste no puede oponer compensación al acreedor con el crédito que -- tenga alguno de los deudores solidarios respecto de éste último, pero si se llegare a efectuar la compensación si extingue la obligación y con ésto se aprovechan los demás deudores solidarios.

b) Deudas Líquidas:

Pothier dice que existe liquidez en una deuda -- cuando consta qué y cuánto se debe.

Es necesario que los créditos compensables sean líquidos y jurídicamente ésto significa que tengan un importe determinado o que pueda ser determinable en un término de nueve días como lo señala el Artículo 2189 del Código Civil que al efecto dice:

"Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días".

Así como la exigibilidad es requisito indispensable en la compensación como lo veremos, así también es indispensable la liquidez del crédito como lo señala el Artículo 2188 --

del citado Ordenamiento que a la letra dice:

"Para que haya lugar a la compensación se requiere - que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueron sólo podrán compensarse por con sentimiento expreso de los interesados".

Queda en el segundo párrafo de este Artículo la solución que la misma Ley da cuando los créditos que se pretendan compensar no fueren líquidos.

Ahora bien, aunque la Ley señala que la compensa- -- ción sólo se realiza entre créditos líquidos, no debemos tomar estas palabras al pie de la letra, ya que puede haber consentimiento de una liquidación parcial y reservarse la liquidación total.

c) Exigibilidad:

Este requisito lo encontramos fundamentado en el Código Civil en el Artículo 2188, transcrito anteriormente y - el Artículo 2190 nos da su definición legal:

"Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho".

Esto es que los créditos sujetos a condición, a tér-



mino o afectados de nulidad o inexistencia no son exigibles -- conforme a derecho.

En el caso de término aplazo en favor del deudor, ya que al no serle aun exigible, entonces aunque se deban cosas - iguales las partes, no operará la compensación.

Tratándose de condición suspensiva, la obligación ya existe pero aún no es exigible y como la compensación tiene -- por efecto producir un doble pago, se estaría haciendo pago de una obligación que aún no se sabe si en definitiva podrá o no llegar a exigirse.

Tampoco opera la compensación en una obligación natural que no genera acción, no así en la deuda prescrita, mien-- tras no se haya hecho declaración judicial de que el crédito - no es ya coactivamente cobrable.

Aunque el Artículo 2190, transcrito anteriormente de fine lo que debe entenderse por deuda exigible, ésto sólo se - refiere a la posibilidad de requerir su pago, se sobreentiende que el crédito exigible debe ser existente y válido, de tal manera que cuando la obligación está afectada de inexistencia o nulidad, no opera la compensación, pues no puede deducirse en estricto derecho que la prestación o el crédito sean exigibles.

d) Créditos Embargables:

El principio general es de que todo bien es objeto de ser embargado, para que un bien no pueda ser embargado, es necesario que la Ley proteja dicho bien en atención especial de alguna de las partes.

Por tener la compensación como fin el cobro, este fin debe preceder contra créditos que no están exceptuados por la Ley de ser embargados.

Es decir, que para que opere la compensación, el crédito tiene que tener la posibilidad de poderse embargar, puesto que si no es un crédito embargable, resultaría improcedente la compensación.

Dentro de nuestra Legislación encontramos que en el Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles es donde se enumeran los bienes que son inembargables:

Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles - del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios - para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propio pa - ra el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca, a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de - las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servi - cio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios - para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servi - cio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá - el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén -- destinados.

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

e) Fungibilidad:

Las prestaciones o créditos objetos de compensación, deben ser cosas que puedan substituirse recíprocamente.

El Artículo 2187 del Código Civil, señala que:

"La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato".

Por lo tanto, sólo puede ser objeto de compensación las obligaciones de dar, respecto de cosas equivalentes o fungibles. En cuanto a las de hacer o no hacer, no es concebible siquiera la posibilidad de compensar, ni en las de dar cosa -- cierta o determinada, así como en las de especies que no sean fungibles. (38)

Lo mismo será en la prestación debida por uno de los deudores, debe ser fungible en relación con la prestación debida por el otro, pues no basta que el objeto de cada obligación pueda ser fungible, sino que lo debe ser en relación con el objeto de la otra obligación.

Lo que la Ley exige es que las cosas debidas entre los deudores recíprocos, sean fungibles entre sí, una con relación de la otra, de tal manera que si uno de los deudores cumpliera efectivamente su obligación, el otro podría en pago de la suya, entregar las mismas cosas recibidas por aquél.

Este requisito se funda en el principio de la actividad en la substancia, fundamental en todo pago, según el cual, el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la que le es debida.

#### IV.3 Clases de Compensación.

Dentro de la compensación se distinguen cuatro clases, las cuales analizaremos en seguida:

##### a) Compensación Legal:

Dentro de estos cuatro tipos de compensaciones, esta es la más importante y a la que nuestra legislación consagra principalmente su reglamentación.

Esta clase de compensación se da cuando dos sujetos reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y -- por su propio derecho, respecto de deudas líquidas, exigibles y fungibles.

Su fundamento legal lo encontramos en los Artículos - 2185 y 2188 del Código Civil y que a la letra dicen:

"Art. 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

"Art. 2188.- Para que haya lugar a la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles ..."

Asimismo, el propio Código Civil en el Artículo 821 se refiere a la compensación legal, cuando dice:

"Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación."

b) Compensación Judicial:

Gutiérrez y González nos dice que hay lugar a la compensación judicial cuando el demandado a su vez acreedor del actor por un crédito ilíquido, reconviene a este buscando el reconocimiento y liquidación de su derecho personal y la compensación respectiva. (39)

Por su parte, Rafael Rojina Villegas nos define a la compensación judicial como "cuando faltando alguno de los requisitos que la producción de pleno derecho, la pronuncia el Juez acogiendo la excepción o reconvencción que contra la demanda del actor opone el demandado. (40)

Dentro de estas dos definiciones, vemos que ambos autores coinciden en que esta clase de compensación no tiene lu-

gar sino hasta que el deudor se convierte en acreedor de su -- acreedor por medio de una demanda en su contra y en la que éste demanda en su contra y en la que éste demanda de su acreedor un crédito que hubiere a su favor.

Esta compensación judicial produce sus efectos hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, y en ella decreta -- la compensación, ya que antes los créditos eran incoexistentes.

O sea, que la compensación judicial no cumple con -- los requisitos de la compensación legal, por lo que para que -- ésta opere de pleno derecho, es necesario que el Juez la declare procedente, si durante el curso del procedimiento se hizo -- líquido el crédito que no lo era con anterioridad o bien se -- convirtió en eligible la obligación que estaba sujeta a plazo, y que al iniciarse el juicio no era compensable.

c) Compensación Facultativa:

Esta clase de compensación tiene lugar por declaración unilateral de una de las partes a quien no se le puede oponer la compensación por la otra parte, aceptando que opere, bien sea para que reconozca como exigible el crédito que no lo es, o lo estime como líquido a pesar de su indeterminación.

Para Gutiérrez y González esta clase de compensación



procede cuando por mandato de Ley es imposible porque falta alguno de los requisitos que para que opere la compensación son exigibles y cuando exista una disposición legal que la impida en vista a la protección del interés de uno de los acreedores.

Esto es en el caso de la pensión alimenticia, por ejemplo, en el que el beneficiario además de ser acreedor pasa a ser deudor de su acreedor, pero éste no podrá oponerle la excepción de compensación y que es uno de los casos en que no opera la compensación como lo dispone la Fracción III del Artículo 2192 del Código Civil, operando la compensación únicamente en el caso de declaración unilateral por parte del acreedor deudor, que renuncia al beneficio con que lo protege la Ley a su sola facultad en forma de compensación, puede oponerla sin que interese para nada la voluntad del deudor-acreedor.

d) Compensación Convencional:

Es aquella que se realiza a través de un convenio que celebran los acreedores recíprocos y pueden pactarla en los términos y condiciones que deseen.

Esto es que como consecuencia de que los créditos no eran compensables, por no satisfacer los requisitos legales, las partes de común acuerdo los declaraban responsables.

Por convenio entre las partes pueden hacerse compensables dos créditos que no son líquidos o exigibles, o bien -- prestaciones que no sean fungibles entre sí.

Gutiérrez y González comenta que nuestro Código Civil no regula esta clase de compensación ya que se debe de regir por los principios generales de los contratos aplicados al convenio estricto sensu como viene a ser éste, puesto que nada más extingue obligaciones". (41)

No obstante de lo anterior, el Código Civil en su segundo párrafo del Artículo 2188 nos señala que:

"... las que no lo fueren, sólo podrán compensarse -- por consentimiento expreso de los interesados".

Podemos observar que a diferencia de la compensación facultativa en donde interviene solamente la voluntad de una -- de las partes, en este caso es indispensable para que opere la compensación que intervenga la voluntad de ambas partes.

#### IV.4 Efectos de la Compensación.

El Artículo 2186 del Código Civil nos da la -- pauta para saber cuál es el principal efecto que persigue esta figura jurídica.

"El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de Ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".

Ahora bien, cuando las deudas que son compensables son de la misma cantidad, es evidente que quedan extinguidas ambas automáticamente, pero en cambio si una de ellas es mayor, tal y como nos lo indica el Artículo transcrito anteriormente, quedará extinguida la de menor cantidad, quedando la mayor cantidad hasta el importe que resulte de haberle compensado la menor.

Este es el caso en el cual puede palpase con exactitud el efecto principal de la compensación, ya que es un medio de extinción doble por cuanto que termina al mismo tiempo con dos relaciones jurídicas; aquí mismo podemos observar su gran utilidad práctica.

En nuestra legislación se acepta que la compensación opere Ipso Iure, pero si ésta se presenta en una controversia, el Juez tendrá que declararla, que sería el típico caso de la compensación judicial.

Como hemos mencionado, la compensación opera Ipso -- Iure y una vez satisfechos los requisitos legales, el momento en que se extingue la obligación es aquél en que ambos crédi--

tos reúnen los requisitos que la misma Ley obliga para que ésta opere por ministerio de Ley.

Ahora bien, como veíamos anteriormente, si la compensación surge en una controversia y el Juez tiene que declararla en la sentencia, ésta tendrá efectos retroactivos para reconocerla desde el momento en que se cumplieron los requisitos legales extinguiéndose los créditos hasta la concurrencia del menor.

En estos casos es indiscutible el efecto que produce la compensación operando de pleno derecho, pero viéndola desde el punto de vista procesal, es aquí donde encontraremos problemas, ya que la compensación como excepción deberá interponerla el demandado en el momento de dar contestación a la demanda o bien el Juez deberá de reconocerla de oficio al dictar su sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles en el Artículo - 260 segundo párrafo nos dice:

"... las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente -- en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes".

Por lo tanto, si el demandado está en condiciones de oponer la compensación al momento de dar contestación a su demanda, deberá hacerla valer, pero si en este momento su crédito no es aún líquido o exigible, deberá de oponerla con carácter de superveniente y siempre antes de la sentencia como lo indica el Artículo 273 del mismo Ordenamiento.

"Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte ..."

#### IV.5 Casos en que no opera la Compensación.

El Código Civil en el Artículo 2192 nos enumera los 8 casos en que para nuestra legislación no opera la compensación y como podremos ver, impide la compensación sobre todo cuando se trata de créditos preferentes, como lo son los de alimentos o privilegiados como los créditos fiscales, tomando en consideración que en estos casos existe un verdadero interés público en que dichos créditos sean exigibles independientemente de que el deudor tenga a su vez un crédito contra su acreedor.

"La compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes hubiere renunciado.

- II. Si una de las deudas toma su origen del fallo -- condenatorio por causa del despojo; pues entonces el que obtuvo aquel a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.
- III. Si la deuda fuere por alimentos.
- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia.
- V. Si una de las deudas procede del salario mínimo.
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.
- VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito.
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la Ley lo autorice.

Así también, los artículos 2193, 2198 2199 y 2200 -- nos señalan en qué otros casos muy particular no opera la compensación.

## CAPITULO V

=====

### SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE Y LA COMPENSACION

#### V.1 Utilidad Práctica de Ambas.-

El contrato de cuenta corriente, tal y como actualmente lo conocemos, es una creación exclusiva de la práctica mercantil, llevada por la necesidad de operaciones, por sí mismas tan complejas que se entrecruzan entre las personas dedicadas al comercio.

Es decir, dos personas se hallan en continuas relaciones de negocios, de carácter civil o mercantil, de tal modo que existe la posibilidad de que tanto la una como la otra se encuentren eventualmente en la situación de ser acreedora y -- deudora recíprocamente, en lugar de exigirse particularmente -- cada uno de los créditos en el momento de su formación, las -- partes teniendo interés en ahorrarse tiempo y movimiento de -- fondos, convienen en aplazar recíprocamente la exigibilidad de los créditos que eventualmente surjan entre sí a un vencimiento determinado en que las deudas y los créditos, bajo una forma de dos masas indivisibles y contrapuestas, se eliminan recíprocamente, quedando sólo la diferencia como líquida y exigible.

ble. Surge entonces la figura del contrato de cuenta corriente.

Para que exista el contrato de cuenta corriente, no debe faltar la posibilidad de que una y otra parte resulten recíprocamente acreditadas.

En resumen, la utilidad práctica de esta figura radica en que si dos personas, llámense éstas morales o físicas, o bien, moral y física, se encuentran en continua relación de negocios y medie una confianza mutua y consentimiento para contratar, en la medida que realicen remesas mutuamente y éstas se anoten como partidas que componen un crédito a su favor y que una vez concluido el contrato por el transcurso del tiempo y por el cual se contrató, se llevará a cabo una compensación entre las partidas de cada uno de los cuentacorrentistas hasta llegar a un saldo en una de las cuentas y quedando uno de ellos como deudor o acreedor de la otra parte.

Por su parte, la utilidad práctica de la compensación radica en que es un medio recíproco de extinción de obligaciones, evitando con ésto y como en el contrato de cuenta corriente, un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles, ya que sería contrario a la rapidez de las transacciones, que el deudor pagará al acreedor para que éste a su vez, siendo deudor del primero, le hiciera un nuevo pago.



Otro punto que podría servir como justificación de la compensación y ver en ella la utilidad práctica que de ella se desprende, es el que sería injusto exponer al deudor a pagar a su acreedor, quedando posteriormente éste expuesto a los peligros de insolvencia, quiebra o concurso en que pudiera verse ese acreedor-deudor.

Otra ventaja dentro de la utilidad práctica de la compensación, es la seguridad tanto para el acreedor como para el deudor, o sea, el estar seguro de ser pagado, puesto que se pagaría con lo que a él mismo le deben, reteniendo la suma de que es deudor.

En resumen, tanto en la compensación como en el contrato de cuenta corriente, es indispensable que intervengan en ambos, dos partes, las cuales serán acreedora y deudoras recíprocas y que estarán relacionadas por medio de un contrato o del puro consentimiento, resultando de esta relación en la mayoría de los casos, un saldo a favor de uno de ellos.

## V.2 Similitudes entre el Contrato de Cuenta Corriente y la Compensación.-

### a) Reciprocidad de Obligaciones:

Una de las principales características de estas

dos figuras que hace que tengan algo en común, o por la cual se asemejan es la obligatoriedad recíproca que existe entre -- las partes que en ellos intervienen, y como fundamento de ello, mencionaremos los Artículos con que la Ley General de Títulos y Operación de Crédito y el Código Civil los definen.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, define -- al contrato de cuenta corriente como:

"ART. 302.- En virtud del contrato de cuenta co- -- rriente, los créditos derivados de las remesas recí-- procas de las partes se anotan como partidas de abo- no o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que re-- sulte a la clausura de la cuenta constituye un crédi to exigible y disponible."

Por su parte, el Código Civil, aunque no da una defi- nición precisa de la compensación, podemos llegar a una, anali zando los Artículos 2185 y 2186.

"ART. 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho."

"ART. 2186.- El efecto de la compensación es extin- guir por Ministerio de Ley las dos deudas hasta la - cantidad que importe la menor."

De estos Artículos transcritos, podemos observar -- que en ambos se habla de que en estas figuras intervienen dos sujetos, que son acreedores y deudores a la vez.

Esta reciprocidad de obligaciones la constituyen los cargos y abonos; en el caso de la cuenta corriente, los que -- hace cada uno de los que en el contrato intervienen, ya que si bien es cierto que la inscripción de un crédito a su favor en la cuenta corriente lo acredita como acreedor del otro sujeto, también lo es, si este otro sujeto inscribió un crédito a su favor, entonces, será acreedor de su acreedor y por tanto ambos tendrán una obligación recíproca en cuanto a que tienen que -- responder por el crédito que en su contra tiene la otra parte que en el contrato interviene.

En cuanto a la reciprocidad de las obligaciones en -- la compensación, ésta se puede observar de lo dispuesto por el Artículo 2185 transcrito en párrafos anteriores, y es que la -- Ley exige para que opere la compensación que dos personas reu--nan la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, de donde -- podemos deducir que para que estas personas reunan esos requi--sitos recíprocamente, es porque llevan entre sí un intercambio de créditos a su favor, que los convierte en acreedor pero a -- la vez también en deudor de su deudor.

Esta reciprocidad de obligaciones es más clara en el

contrato de cuenta corriente, ya que ésta nace de un contrato celebrado por ambas partes y en el cual se obligan a cumplir con un pago a la otra parte, siempre y cuando resulte un saldo en su contra.

Por lo que respecta a la compensación, aunque no existe un contrato de por medio, existe siempre la posibilidad de que si uno de los que en ella intervienen se negara a cumplir con esa obligación que tiene en relación con la otra parte, a éste le quedará siempre el recurso de oponerle compensación cuando éste le quiera hacer exigible el crédito que tiene a su favor.

b) Exigibilidad de la Deuda:

Por lo que respecta al contrato de cuenta corriente, la exigibilidad de la deuda existe desde que los contratantes consienten en contratar, ya que al celebrar este contrato se están obligando a llevar a cabo remesas mutuamente y que al término del contrato se llevará a cabo una compensación entre las partidas que componen el contrato, dando así como resultado que exista un saldo a favor de uno de ellos que será exigible por parte del cuentacorrentista que tenga derecho a hacerlo.

Esta exigibilidad de la deuda en el contrato de cuen

ta corriente va a la par de la temporalidad del mismo, ya que si se pactó un tiempo en el contrato, la deuda-saldo que resul  
te de las partidas que componen la cuenta corriente, será úni-  
camente exigible al término de éste.

Es importante hacer notar que esta temporalidad a --  
que nos referimos, nos la señala nuestra Legislación en el pri  
mer párrafo del Artículo 308 de la Ley General de Títulos y --  
Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"ART. 308.- La clausura de la cuenta para la liqui-  
dación del saldo se opera cada seis meses, salvo pac  
to o uso en contrario ..."

Como podemos observar, la exigibilidad de la deuda -  
que dependerá de la temporalidad del contrato, será de cada --  
seis meses o bien si se pactó cualquier otro plazo en el con-  
trato la exigibilidad de la deuda dependerá de éste.

En cuanto a la compensación, la exigibilidad de la -  
deuda será aquella que resulte de restar la deuda menor a la -  
mayor y el saldo que resulte será exigible para una de las par  
tes.

Es decir, que en la compensación, el saldo que resul  
te de las cuentas que intervienen en ella, ése será el que una

de las partes podrá hacer exigible a la otra.

c) Que las deudas sean Expeditas:

Debemos entender por lo de expedito, que tanto el crédito y la deuda recíprocos son de los que se puede disponer libremente sin perjudicar derechos de terceros.

Analizando el contrato de cuenta corriente, vemos -- que el primer párrafo del Artículo 306 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que:

"ART. 306.- La inscripción en cuenta de un crédito contra tercero, se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la promesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor ..."

De aquí se desprende que aunque se supone que los -- créditos que se dan en cuenta, tienen que estar libres de cualquier gravamen, la Ley contempla la posibilidad de que se puedan dar y recibir créditos contra un tercero, entendiéndose -- que son a riesgo de quien lo reciba.

Si bien es cierto que aunque la Ley permite que se -- puedan dar y aceptar créditos contra terceros entre los cuenta correntistas, también lo es que es tan sólo como excepción, ya

que en principio el crédito debe de darse y recibirse para disponer de ellos libremente.

Por lo que se refiere a la compensación, aunque la Ley no contempla nada al respecto, lo lógico es pensar que los créditos recíprocos son propios y no son frente a terceros, ya que si ésto fuese así no podría oponerse éste en compensación cuando pudieran ser exigibles los créditos.

El Artículo 2195 del Código Civil nos dice al respecto:

"ART. 2195.- El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensable, aprovecharse en perjuicio de tercero ..."

De este precepto, podemos ver que los créditos que se dan en compensación entre las partes, deben ser créditos en favor de las partes mismas, ya que si ese crédito llegare a perjudicar el derecho de un tercero ajeno a esa compensación, ésta quedaría sin efecto alguno y no podría llevarse a cabo, o por lo menos ese crédito no podría ser sujeto de compensación.

Asimismo, el Artículo 2205 del citado Ordenamiento, dice:

"ART. 2205.- La compensación no puede tener lugar -

en perjuicio de los derecho de tercero legítimamente adquiridos."

### V.3 Diferencias.-

Una de las principales diferencias que encontramos en el estudio de estas dos figuras jurídicas, es la esfera del Derecho por la cual son regidas. Es decir, que mientras - al contrato de cuenta corriente lo rigen las disposiciones del Derecho Mercantil, a la compensación la rige el Derecho Civil.

Es decir, como lo vimos en párrafos anteriores, aunque el fin de estas dos figuras es el interés que tienen las partes que en él intervienen en ahorrarse tiempo y desplazamiento de fondos en cada una de las operaciones que realicen entre sí, y así llegado el tiempo estipulado, ya sea pactado entre sí o porque así lo disponga la Ley, realizan entre sí -- una cuenta entre las cuentas que componen el contrato, compensando así dichas cuentas y llegar a un saldo final, la forma y las disposiciones que las rigen son en algunos casos diferentes como lo veremos a continuación:

En cuanto a la temporalidad del contrato, en la compensación, la Ley no prevee de ninguna temporalidad, es decir, que la relación entre las partes para llegar a extinguir esa relación que los une, no tiene un tiempo determinado sino que



la temporalidad la estipularán los que en ella intervengan.

Por el contrario, en el contrato de cuenta corriente, como ya lo señalamos anteriormente, en el Artículo 308 de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sí se señala - que la clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se- rá cada seis meses, claro, ésto si entre las partes no se esti- puló alguna temporalidad mayor o menor.

Otra diferencia que podemos encontrar en forma clara entre estas dos figuras, es el objeto de la obligación, es decir, el bien por el cual nacerá una relación entre las partes que intervienen en ella.

En la compensación, el objeto de la obligación debe de ser fungible, es decir, y como lo señala el Artículo 2187 - del Código Civil:

"ART. 2187.- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas, son de la misma - especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato."

Qué es lo que debemos de entender por fungible, Gu- tiérrez y González nos dice que la fungibilidad "es la aptitud que tienen las cosas de poder sustituirse por otras al momento

de hacer el pago."

Esto quiere decir que la prestación debida por uno - de los deudores debe ser fungible, en relación con la prestación debida por el otro, puesto que no basta que el objeto de cada obligación pueda ser fungible, sino que lo debe ser en relación con el objeto de la otra obligación.

Lo que la Ley exige, es que los objetos debidos entre los deudores recíprocos sean fungibles entre sí, o sea, -- que si entre los deudores recíprocos existen deudas de dinero, no existiría problema alguno para que operara la compensación, ya que son de la misma especie, lo que no acepta la Ley es que los objetos sean distintos aunque puedan ser valorados, en este caso, en dinero, ya que para que opere la compensación, los objetos deben de ser de la misma especie y calidad.

Por lo que respecta al contrato de cuenta corriente, el objeto de la obligación puede ser variado, ya que las prestaciones recíprocas correspondientes a los contratos que puedan celebrar los cuenta correntistas como consecuencia de sus relaciones de negocio.

Es decir, que la clase de negocios que pueden llevarse a la cuenta corriente, dependerá de la naturaleza de éstos y de la voluntad de los que en ella intervienen.

Sin embargo, cabría establecer algunas reglas:

1o. Sólo serán susceptibles de anotarse en el contrato, las prestaciones de dinero o valorables en dinero, ya que la finalidad del contrato es el llegar a una compensación global de las remesas recíprocas, por lo tanto, no podrán incluirse en la cuenta aquellas prestaciones que conforme a su naturaleza sean inadecuadas para la compensación.

2o. En la cuenta corriente sólo pueden entrar aquellas prestaciones que comporten una contraprestación.

En resumen, se puede decir que en el contrato de cuenta corriente, pueden ser objeto de obligación los que por su naturaleza puedan ser valorables en dinero o bien, dinero.

## CONCLUSIONES

=====

Pasamos ahora a la última parte de este trabajo, a las conclusiones que después de estudiar estas dos figuras he llegado.

I. Ambas figuras las podemos encuadrar en la clasificación de los contratos como bilaterales, ya que es necesario para hablar de contrato de cuenta corriente, así como de compensación que existan dos sujetos o personas ya sean física o moral, o ambas.

II. Que esos dos sujetos reúnan la calidad de acreedor y deudor a la vez.

III. La modificación del Artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el mejor entendimiento del contrato de cuenta corriente y quedar como sigue:

"ART. 302.- En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, cuya diferencia entre lo entregado y lo recibido se calcula a través de una compensación, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta, constituye un crédito exigible y disponible."

IV. Los derechos respecto de una parte con la otra son conocidos una vez llevada a cabo la compensación entre las cuentas.

V. El crédito exigible y disponible a que se refiere la parte final del Artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nace solamente después de que ha ya operado la compensación y no antes.

VI. En el caso de terminación por falta de vencimiento convenido entre las partes del contrato de cuenta corriente a que se refiere el Artículo 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primera parte, cualquiera de -- las partes podrá obligar a la otra a la realización inmediata de la compensación para poder tener derecho también al crédito a que se refiere la parte final del Artículo 302 del mismo Ordenamiento.

VII. Para el caso anterior, la parte que desea darlo por terminado, tendrá que notificarlo por lo menos con diez -- días de anticipación; en la compensación no se exige un tiempo, ya que como no hay vigencia, cualquiera podrá exigir de la -- otra parte la realización de la compensación en cualquier momento.

VIII. Es erróneo el llamar o comparar al contrato de -  
cuenta corriente con el contrato de depósito bancario, que fun-  
ciona como contrato de cuenta de cheques, ya que no existen --  
aportaciones recíprocas, por lo que no puede existir un saldo  
ni un crédito.

## NOTAS

- 1.- MORANDO A.  
"EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE"  
Madrid, 1933  
Editorial Ariel  
pág. 3
- 2.- MORENO CORA SILVESTRE  
"DERECHO MERCANTIL MEXICANO"  
Editorial Herrero  
pág. 300
- 3.- MUÑOZ LUIS  
"DERECHO MERCANTIL", TOMO III  
Cárdenas, Editor y Distribuidor  
pág. 68
- 4.- BOISTEL A.  
"TEORIA JURIDICA DE LA CUENTA CORRIENTE"  
México, D.F., 1924  
Editorial Ernest Thorin  
pág. 6
- 5.- MORENO CORA SILVESTRE  
Op cit.  
pág. 302
- 6.- LAGLE Y RUBIO EMILIO  
"MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL", TOMO III  
Barcelona 1959  
Editorial Reus  
pág. 380
- 7.- ASCARELLI TULLIO  
"DERECHO MERCANTIL"  
México, D.F., 1947  
Editorial Porrúa, S.A.  
pág. 294
- 8.- RIPERT GEORGE  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL", TOMO I  
Buenos Aires, 1974  
Tipografía Editora Argentina  
pág. 4
- 9.- Idem.  
pág. 6
- 10.- MORENO CORA SILVESTRE  
Op Cit.  
pág. 304

- 11.- RIPERT GEORGE  
Op cit.  
pág. 11
- 12.- Idem.  
pág. 5
- 13.- LYON CAEN Y RENAULT  
"MANUAL DE DERECHO COMERCIAL", TOMO II  
México, D.F.  
Editorial Cotillen  
pág. 276
- 14.- LANGLE Y RUBIO EMILIO  
Op cit.  
pág. 384
- 15.- GARRIGUEZ JOAQUIN  
"CURSO DE DERECHO MERCANTIL", TOMO II  
Madrid, 1974  
Editorial Imprenta Aguirre  
pág. 51
- 16.- VIVANTE CESAR  
"DERECHO MERCANTIL"  
Madrid, 1957  
Editorial Librería General de Victoriano Suárez  
pág. 411
- 17.- LYON CAEN Y RENAULT  
Op cit.  
pág. 265
- 18.- BOISTEL A.  
Op cit.  
pág. 7
- 19.- GARRIGUEZ JOAQUIN  
Op cit.  
pág. 51
- 20.- BOISTEL A.  
Op cit.  
pág. 9
- 21.- BORJA SORIANO MANUEL  
"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", TOMO II  
México, D.F., 1966  
Editorial Porrúa, S.A.  
pág. 17
- 22.- Idem.  
pág. 21



- 23.- BOISTEL A.  
Op cit.  
pág. 23
- 24.- RIPERT GEORGE  
Op cit.  
pág. 369
- 25.- GARRIGUEZ JOAQUIN  
Op cit.  
pág. 44 y 45
- 26.- RIPERT GEORGE  
Op cit.  
pág. 364
- 27.- VIVANTE CESAR  
Op cit.  
pág. 412
- 28.- GARRIGUEZ JOAQUIN  
Op cit.  
pág. 51
- 29.- LAGLE Y RUBIO EMILIO  
Op cit.  
pág. 389
- 30.- RAMELLA AGUSTIN  
"DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE, DEL MANDATO COMERCIAL  
DE LA COMISION", Vol. I  
Buenos Aires, 1951  
Editorial Losada  
Págs. 174 y 175
- 31.- BOISTEL A.  
Op cit.  
pág. 98
- 32.- PETIT EUGEN  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"  
Traducción a la 9a. Edición por José Fernández González  
México, D.F.  
Editorial Epoca  
pág. 132
- 33.- MARGADANT GUILLERMO  
"DERECHO ROMANO"  
México, D.F., 1960  
Editorial Esfinge, S.A.  
pág. 377
- 34.- BORJA SORIANO MANUEL  
Op cit.  
pág. 237

- 35.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"  
Puebla, 1979  
Editorial Cajica, S.A.  
pág. 879
- 36.- DE PINA VARA RAFAEL  
"ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO"  
México, D.F., 1979  
Editorial Porrúa, S.A.  
pág. 154
- 37.- Idem.  
pág. 154
- 38.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO III  
México, D.F., 1981  
Editorial Porrúa, S.A.  
pág. 485
- 39.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
Op cit.  
pág. 892
- 40.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
Op cit.  
pág. 487
- 41.- Idem.  
pág. 719

## B I B L I O G R A F I A

- ASCARELLI, TULIO  
"DERECHO MERCANTIL"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1947
- BOISTEL, A.  
"TEORIA JURIDICA DE LA CUENTA CORRIENTE"  
Editorial Ernest Thorin  
México, D.F., 1924
- BORJA SORIANO, MANUEL  
"DE LAS OBLIGACIONES CIVILES", TOMO II  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1977
- CERVANTES AHUMADA, RAUL  
"TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"  
Editorial Herrero, S.A.  
México, D.F., 1979
- GARRIGUES, JOAQUIN  
"CURSO DE DERECHO MERCANTIL", TOMO II  
6a. Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1973
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO  
"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, Pue., 1979
- LAGLE Y RUBIO, EMILIO  
"MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL"  
Editorial Reus  
Barcelona, 1959
- LYON CAEN Y, RENAULT  
"MANUAL DE DERECHO COMERCIAL", TOMO II  
Editorial Cotillan  
México, D.F.
- MARGADAN, GUILLERMO  
"DERECHO ROMANO"  
Editorial Esfinge, S.A.  
México, D.F., 1960

- MORANDO, A.  
"EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE"  
Editorial Ariel  
Madrid, España
  
- MORENO CORA, SILVESTRE  
"TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO"  
Editorial Herrero  
México, D.F., 1945
  
- MUÑOZ, LUIS  
"DERECHO MERCANTIL"  
Cárdenas Editor  
México, D.F., 1973
  
- PETIT, EUGEN  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"  
Traducido de la 9a. Edición Francesa y aumentado con  
notas originales por: José Fernández González.  
Editorial Epoca, S.A.  
México, D.F.
  
- PINA VARA, RAFAEL  
"ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1979
  
- RAMELLA, AGUSTIN  
"DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE"  
Editorial Losada  
Buenos Aires, 1951
  
- RIPERT, GEORGE  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL", TOMO I  
Tipográfica Editora Argentina  
Buenos Aires, 1974
  
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO III  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1981
  
- SANCHEZ MEDAL, RAMON  
"DE LOS CONTRATOS CIVILES"  
2a. Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1973
  
- VIVANTE CESAR  
"DERECHO MERCANTIL"  
Librería General de Victoriano Suárez  
Madrid, 1957

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- CODIGO CIVIL  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1984
  
- CODIGO DE COMERCIO  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1985
  
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1984